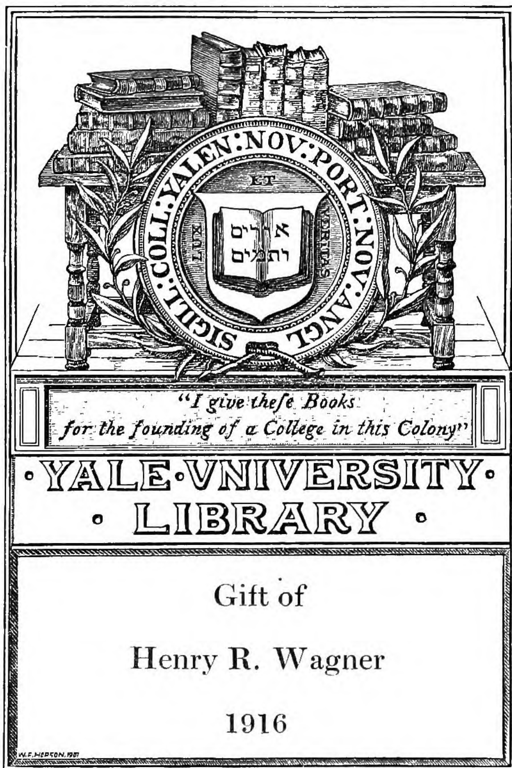
en de la Comision de Negocios
l Senado de los Estados Unidos
io de Tehuantepec.


SIGILL:COLL:YALEN:NOV:PORT:NOV:ANGL
ET
LUX
VERITAS
אורים
ותמים
"I give these Books
for the founding of a College in this Colony"
YALE·UNIVERSITY·
LIBRARY
Gift of
Henry R. Wagner
1916
W.F.HOPSON.1901

# ANALISIS

DEL

# DICTAMEN DE LA COMISION

DE NEGOCIOS

ESTRANGEROS DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS

SOBRE EL NEGOCIO DE

TEHUANTEPEC

———o———

. . . . . .

1852.

# ANALISIS

DEL

# DICTAMEN DE LA COMISION

DE NEGOCIOS

ESTRANGEROS DEL SENADO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS

SOBRE EL NEGOCIO DE

TEHUANTEPEC

—o—

. . . . . .

1852.

# ANALISIS

## DEL DICTAMEM DE LA COMISION DE NEGOCIOS EXTRANGEROS DEL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE EL NEGOCIO DE TEHUANTEPEC.

---

La cuestion, que actualmente se debate entre México y los Estados Unidos, con motivo de la construccion de una via de comunicacion interoceanica al través del Istmo de Tehuantepec, está á punto de turbar las relaciones que existen entre ambas Repúblicas, por haberse sacado de su centro natural, y extraviado su curso, en lo que ha influido mucho la falta del conocimiento exacto de todas las circunstancias de este negocio.

Cualquiera, que por un momento detenga su consideracion en los males inmensos que de esto pueden seguirse, y se halle animado de verdadero patriotismo, y de los sentimientos que inspiran la humanidad y civilizacion, deplorará que las cosas se traigan á ese extremo, y deseará detener con todo su esfuerzo el curso de los acontecimientos, para que no llegue el caso de que en vez de los bienes que promete la solucion pacifica de esta cuestion, se recojan los frutos amargos de una desavenencia, que condena la razon, reprueba la moral, y repele el buen sentido de las naciones cultas, que consideran la paz, como el bien supremo á que todas deben aspirar, por que á su sombra crecen y se desarrollan los elementos de poder, grandeza y presperidad, que cada una puede fomentar con provecho propio, sin detrimento de nadie, y sin que se origine la mas pequeña queja ó desavenencia.

Un error de legislacion puede ser causa de muchos males, y producir, como decia Filangieri, la infelicidad de un siglo, y preparar la de los siglos venideros. Un error que puede precipitar á la nacion á un desacierto, á una grande injusticia, es aun mucho mas funesto, porque ademas de los males comunes y ordinarios que produce, le enagena las simpatias del mundo entero, le hace perder su buen nombre, y cubre con un velo negro la historia de sus hechos gloriosos.

Evitar este desenlace funesto es un señalado servicio, y nada puede contribuir á esto mas poderosamente, que el descubrimiento de la verdad, y la intima conviccion producida por el examen detenido, imparcial, y circumspecto *de todas las circunstancias de este negocio*; este es el objeto de las observaciones del presente escrito, sugeridas por la lectura de la correspondencia diplomatica, que se ha publicado por orden del Senado, y del dictamen de la comision respectiva. Puede ser que en ellas se encuentre algo util y provechoso para el esclarecimiento de los puntos que se ventilan; y cuando asi no sea, servirá al menos, para exitar la atencion de los hombres ilustrados, y de intenciones puras y rectas, que en estas cuestiones solo desean ardientemente descubrir la verdad y la justicia, para sostenerlas con decision y entereza, dar un voto de conciencia, y evitar las consecuencias del extravio de la razon.

Para que pueda juzgarse sobre el valor de estas observaciones, se irán insertando á la letra cada uuo de los parrafos de que consta el Dictamen de la comision, que es como sigue·

SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Agosto 30 de 1852,—Mandado imprimir.

El Señor Mason presentó el siguiente dictamen.

§. 1.

"La comision de relaciones extrangeras, á la que se pasó el "Mensage del Presidente de los Estados Unidos de 27 de Julio de "1852, remitiendo la correspondencia cambiada entre el Gobierno "de los Estados Unidos y la República de México, sobre el derecho de "la via de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec, ha tomado "esos documentos en consideracion, y despues de dar á este nego-"cion la atencion que su importancia exige, expone respetuosa-"mente."

Una vez determinado el *Senado* á tomar conocimiento de este negocio, no debió contentarse con verlo solo bajo el prisma que quisiera presentarselo el Ejecutivo, dejando á su calificacion la remision de la parte de la correspondencia y documentos, *que en su opinion no fuese incompatible con el interes público*, que era la limitacion que contenia su acuerdo de 19 de Julio ultimo;

sino traer á la vista todo cuanto existiera en el Departamento de Estado, para poder considerarlo en su conjunto, y bajo todas sus fases. Nada puede ser mas conforme que esto al *intéres público*, cuando va á tomarse una resolucion de tanta magnitud é importancia en materia tan grave, como lo es todo lo que pueda afectar las relaciones exteriores.

Cualquiera falta ú omision puede ser de mucha trascendencia, y comprometer altamente la politica y los intereses solidos y permanentes de la nacion. La comision se ha contentado con solo examinar las piezas del expediente que se remitieron, cuando para proceder con acierto, y con pleno conocimiento de todo, debia haber reclamado *siquiera* los documentos mas necesarios é importantes, cuya existencia revelaba la misma correspondencia, citandose y haciendose mencion de ellos; y que sin embargo no aparecian en la coleccion.

Con una falta tan notable de tales documentos no puede decir la comision con exactitud, *que haya aplicado al negocio todo la atencion que exige su importancia*, y procedido con plena deliberacion. El Dictamen que ha presentado, no puede servir de base para la resolucion que haya de tomarse, por que no está formado con vista de todos los datos que han debido tenerse presentes.

Para que se juzque acerca de este punto, solo mencionaré algunos de esos documentos importantes, cuya falta se nota á primera vista.

1°=No aparece en la coleccion, el Decreto del Gobierno provisional de Mexico de 1° de marzo de 1842, concediendo á D. José Garay el privilegio exclusivo para abrir una via de comunicacion interoceanica al través del Istmo de Tehuantepec, que es el punto de partida, y el origen de todo.

2°=El contrato celebrado entre el Gobierno de México y D. José Garay á consecuencia del anterior decreto. En estos documentos estriba todo el negocio, y son tan esenciales, que cualquiera conocerá que sin tenerlos presentes, sin analizar sus palabras, y sin imponerse bien de todos las disposiciones y clausulas que contienen, no es facil concebir como pueda discur-

rirse con exactitud, y emitirse una opinion fundada y segura sobre este asunto. De ambos documentos se hace mencion en la comunicacion que el Señor Clayton dirigó al Sr. Clifford en 30 de Abril de 1849, (1) en la que el mismo pasó al Señor Lacunza de 20 de Junio del mismo año, (2) en la del Sr. Webster al Señor Rosa de 30 de Abril de 1851, (3) y en otras muchas partes de la correspondencia.

3°=Los decretos de 9 de Febrero, 4 de Octubre, 28 de Diciembre de 1843, y 5 de Noviembre de 1846, concernientes al negocio, el ultimo especialmente que es el origen de la cuestion; los cuales cita Hargous en su comunicacion al Sr. Webster de 26 de Agosto de 1850, (4) y este en la nota que pasó al Señor Rosa en 30 de Abril de 1851, (5) y en el borrador de tratado remitido al Sr. Letcher con nota de 24 de Agosto del año de 1850. (6)

4°=El plan de la ciudadela de 4 de Agosto de 1846, que cita el Ministro Mexicano en su nota de 3 de Julio de 1851.(7)

5°=La comunicacion dirigida por los Sres. Manning y Mackintosh al Señor Lacunza de 29 de Julio 1849, informandole qne la empresa quedaba radicada en los Estados Unidos, que cita el Señor Webster en su nota de 30 de Abril de 1851. (8)

6°=El dictamen que sobre este mismo negocio presentó una comision especial del *Senado* de México, que dió por resultado la declaracion de nulitad del decreto de Salas de 5 de Noviembre de 1846, de que habla el Señor Smith en sus notas al Señor Webster de 1° y 14 de Abril de 1851. (9)

7°=El dictamen de la comision especial de la camara de Dipu-

---

(1) Correspondencia impresa en ingles, pag. 5.
(2) Id id pag. 7.
(3) Id id pag. 60.
(4) Id id pag. 28.
(5) Id id pag. 60.
(6) Id id pag. 29.
(7) Id id pag. 80.
(8) Id id pag. 60.
(9) Id id pag. 45.

tados de Mexico, á cuyo examen se pasó el negocio, y de que hace mencion el Sr. Smith en su comunicacion al Sr. Webster de 19 de Mayo de 1851. (1)

8º=La Memoria instructiva de los derechos y justas causas que tiene el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, para no reconocer la subsistencia del privilegio concedido á Garay, ni la legitimidad de su cesión ó traspaso hecho á ciudadanos de los Esto Unidos; documento que remitió el Señor Letcher al Departamento de Estado, segun consta de su nota al Señor Webster de 4 de Abril de este año, (2) de que volvió á hablarle en la de 8 del mismo, (3) y que fué objeto de fuertes observaciones en la que seis dias antes pasó al Ministro de Relaciones de México (4).

La simple noticia del contenido de estos documentos dá á conocer su importancia, y es de crerse que ellos arrojarian mucha luz sobre los puntos que se ventilan; ¿ podrá decirse sin consultarlos que se ha procedido conciensudamente en este negocio¿ ¿ Se tienen tan en poco la amistad y buena inteligencia con Mêxico, que no se fije mucho la consideracion en una resolucion que las alteraria indudablemente? ¿ Son acaso de mas importancia los intereses privados de cuatro particulares, que todos las consecuencias que se seguirian de un choque entre las dos naciones, que exigiria grandes sacrificios, y que causaria tantas desgracias é impediria la realizacion de una obra, en que se interesan el comercio del mundo entero y la civilizacion?

No se diga al obrarse con tanta precipitacion, que solo se busca un pretesto para renovar las escenas de horror y de sangre que acaban de pasar, para oprimir con la guerra á una nacion, que ha sufrido la desmembracion de una parte considerable de su territorio, sacudida fuertemente por la adversidad, consumida por las revoluciones intestinas, devastada por las incursiones de

(1) Correspondencia impresa, pag. 68.
(2) Id id pag. 128.
(3) Id id id.
(4) Id id pag. 129.

los barbaros, presa del pillage y mala fé de los que defraudan sus rentas, oprimida por dificultades de todo genero, que no la dejan ni un dia de reposo y de sosiego, y que hoy mismo está pasando por una crisis violenta, y sufriendo todos los males de la anarquia y del desorden.

Asi como hay actos, que ennoblecen á las naciones, hay otros que las degradan y envilecen, y de esta ultima clase seria el suscitar á México mayores dificultades por una cuestion de intereses puramente privados, cuando ha mostrado en este mismo negocio los mas nobles y generosos sentimientos, y las disposisiones mas favorables hacia los Estados Unidos. Esto sucederia si por no examinarse todos los antecedentes y circumstancias de este negocio con la calma y prudencia que demanda su gravedad, se toma una resolucion que complique y haga mas dificil su pronta terminacion.

Si la comision estaba penetrada de su importancia, no debió haber dado un paso adelante, hasta no procurarse todo lo necesario para una acertada resolucion, y para que el Senado pudiera descansar confiadamente en el dictamen que le emitiese.

§. 2°.

"Que en 1° de Marzo de 1842, el General Santa Anna, Presi-
"dente entonces de México, é investido con el poder supremo, con-
"cedió á D José Garay, ciudadano Mexicano, el derecho de abrir
"una comunicacion entre el Atlantico y el Pacifico, por medio de
"un camino artificial que atravesase el territorio de México, en el
"Istmo de Tehuantepec. Por su decreto de esa fecha están com-
"prometidos en nombre del supremo Gobierno "el honor y la fé
"de la nacion" á mantener al empresario D. José Garay, y á
"cualquiera otro individuo particular ó compañia que le succeda ó
"represente, en el goce pacifico de todas las concesiones hechas."

Para que la comision en este parrafo hubiera señalado todos los puntos culminantes de esta concesion, le faltó que expresar entre otras cosas.

1. Que el *poder supremo* de que estaba investido el *General Santa Anna* tenia una *condicion*, unico correctivo que se le puso, y fué la de responder por todos sus actos ante el cuerpo legislativo, para que fuesen *revisados*, quedando sugetos á su aprobacion; con esta *condicion y limitacion saludable* se procuró

evitar y remediar en su caso los males que pudieran causarse.

2º Que "el honor y la fé de la nacion" quedaron empeñados á mantener al empresario D. José Garay, y á los que le succediesen en sus derechos en el goce pacifico de las concesiones hechas; pero en los *terminos y bajo* las *condiciones anexas á todos los actos de la administracion provisional,* y á las demas que como esenciales del contrato emanando de su misma naturaleza no podian omitirse y dejar de tener efecto. Estas condiciones eran la *revision* y *aprobacion* del congreso, como se ha dicho, de lo cual se hablará adelante con mas extension, y el *consentimiento* del Gobierno de México para que pudiera pasar la empresa de manos de Garay, á quien se habia designado como socio administrador, á poder de otras personas.

3º. Que la comunicacion debia verificarse no por medio de "un camino artificial" cualquiera, sino por navegacion, y donde ella no fuese conveniente, por ferro-carriles, haciendo uso de carros de vapor.

§. 3.

"El año siguiente succedió en la presidencia el General D. Nicolas Bravo, y por decreto de 9 de Febrero de 1843, reconoció y confirmó la concesion hecha por Santa Anna. Con arreglo á este Decreto el Gobierno de Mexico libró orden á los Departamentos de Oaxaca y Vera Cruz para que se pusiera à Garay en posesion de las tierras que se le concedieron en 1842, previniendo que se proporcionaran tódos los auxilios necesarios para la continuacion de la obra. Aquellos Departamentos dieron cumplimiento á esas ordenes, y se dio posesion á Garay de las tierras concedidas."

En esta narracion no aparece una *circunstancia,* que debe tenerse muy presente para formar idea exacta de lo que se dice en ella, así como de la clase de *posesion* que se dió á Garay, y valor que pueda tener: esa *circunstancia* es la de que en las ordenes que se dieron á los Gobernadores de Oaxaca y Veracruz se previno, que para conocer los casos en que fuese preciso hacer la *ocupacion de propiedad particular,* y pudiera cumplirse con la oblig. 3, art. 4 del decreto de concesion de 1º. de Marzo de 1842, *así como para señalar los limites de la cesion de terrenos que contiene el privilegio,* pudiera el empresario nombrar

*agrimensores que practicaran los apeos y deslindes* de todo, ó parte de sus concesiones; *cuya medida fijaria y estableceria "los titulos de su posesion."*

No se hizo *medida* alguna, no se practicó *apeo ni deslinde*, para que de una manera fija, permanente é inalterable quedasen señalados los limites de los terrenos comprendidos en la concesion; no se cumplió con todo lo que se habia mandado, aun prescindiendo de las ritualidades con que se precede en esta clase de actos, segun consta del Dictamen de la comision especial del Senado de México, (1) del de la Camara de Diputados, (2) y de la Memoria instructiva del Ministro de relaciones que se ha citado circulada al cuerpo diplomatico en Marzo de este año (3). No puede por tanto reputarse como una *posesion* legal; ni ha podido conferir derecho alguno; pues en la orden misma que se expidó al efecto, se decia terminantemente, que "*la medida fijaria y estableceria los titulos de posesion.* (4)

Es de advertise ademas para mayor exactitud que el Decreto que se cita del General Bravo de 9 de Febrero de 1843, no fué el que mandó dar la posesion; el solo se contrajo á declarar que las concesiones de terrenos valdios hechas anteriormente, y que aun permanecian sin cultivarse, ni poblarse, estaban comprendidas en la concesion hecha á la empresa.

§, 4°.

En 6 de Octubre de 1843, vuelto Santa Anna al poder, expidió " un decreto, previniendo á los Gobernadores de los Departamentos " de Oaxaca y Veracruz, que respecto á haber concluido Garay los " reconocimientos y estár para comenzarse la obra, proporcionaran " trescientos forzados que trabajasen en ella; y por otro decreto de " 28 de Diciembre del mismo año de 1843, se extendio hasta 1° de " Julio de 1845, el tiempo para comenzarla que espiraba en 1° de " Julio de 1844.

Sobre este ultimo decreto es preciso hacer una observacion importante. Era *condicion* expresa del Decreto de concesion y

---

(1) de 22 de Marzo de 1851, pag, 10.
(2) de 12 Mayo de 1851, pag. 7.
(4) pag. 6.
(4) Orden de 9 de Febrero de 1843.

contrata respectiva, que si dentro de los diez meses siguientes á los diez y ocho concedidos al *empresario* D.José Garay para hacer el reconocimiento del terreno, direccion que debia seguir la via de comunicacion, y designacion de los puertos mas convenientes, comodos é inmediatos, no comenzaba las obras, *eesaba* el *privilegio concedido.* No pudiendo cumplir con esta *condicion* solicitó *un año mas de termino*, que fué el que se le concedió por el decreto que cita la comision de 28 de Diciembre de 1843; pero teniendo este decreto el vicio de haber sido expedido *sin facultades al efecto* por el General Canalizo, que entonces desempeñaba la Presidencia de la República, la *prórroga fué nula*, y no pudo producir efecto alguno.

Esta *nulidad* fué expresamente declarada por el Congreso, general en el decreto de 1° de Abril de 1845, por el que se declararon *insubsistentes* todas las disposiciones del Gobierno provisional desde la publicacion de las Bases organicas, excepto las absolutamente indispensables para la instalacion constitucional de los poderes legislativo y ejecutivo de la República, con sugecion al examen y calificacion del congreso,(1); y era claro que el decreto de 28 de Diciembre estaba evidentemente comprendido entre aquellas disposiciones; pues las Bases organicas fueron públicadas el 13 de Junio de 1843.

Esto pasaba cuando el privilegio se hallaba exclusivamente en poder de Garay, cuando todabia no habia enagenado parte de él á subditos britanicos, y cuando ni aun por la imaginacion habia pasado á *ciudadanos americanos* el tomar parte en la empresa, cuya existencia ignoraban tal vez. No hubo entonces quien suscitase contiendas, ni levantase la voz contra este decreto; nacionales y extrangeros se sometieron á sus disposiciones, y nadie se atrevió á disputar al congreso la autoridad para dicrarlo, y los motivos fundados con que habia procedido al hacerlo.

Esta suscinta explicacion servirá tambien para disipar el error en que muchos están imbuidos de que el privilegio de

(1) Art 2.

Garay se ha declarado nulo è insubsistente, solo porque habia pasado á manos de *ciudadanos americanos.* El cuerpo legislativo entonces, esto es hace seis años, lo mismo que en Mayo del año proximo pasado, procedió no por antipatia ú odios personales, sino por *principios* que se hallan apoyados en la practica de las naciones cultas, y en las doctrinas de autores muy respetables, tanto antiguos como modernos.

En 1° de Abril de 1845 declaró *nulo è insubsistente* el decreto del General Canaliso de 28 de Diciembre de 1843, *prorrogando por un año mas el termino concedido á Garay para comenzar las obras de la via de communicacion por el Istmo de Tehuantepec*; y en 22 de Mayo da 1851, declaró igualmente *nulo é insubsistente el Decreto de* 5 *de Noviembre de* 1846, en el que, entre otras cosas, se concedia al mismo D. José Garay otra nueva próroga de dos años mas para el indicado obgeto, *por falta tambien de facultades* en el General Salas para dictarlo; entonces lo mismo que despues, no vió quienes eran los que estaban interesados en el privilegio. La falta de autoridad es en lo que se ha fundado el Congreso para hacer estas declaraciones; ¿ y en lo que toca al regimen interior de la República, y en cosas peculiares y esclusivamente suyas, en que ningun poder extraño puede intervenir, se disputará á Mexico la facultad de que ha hecho uso en uno y otro caso ? ¿ Serán de mejor condicion los extrangeros que los nacionales ? ¿ Habrá quien se atreva en los Estados Unidos á proclamar y á sostener una maxima de esta naturaleza, y á someter el uso que el congreso de la union haga de su autoridad, y la subsistencia de sus actos á la calificacion de una potencia extrangera ?

Esta sola observacion bastaria para dar punto á la cuestion; pero aun hay otras circunstancias, que deben considerarse, y acabarán de aclarar los hechos. Aunque Garay, para obtener la próroga de un año que le concedió el Geueral Canalizo, aseguró que ese termino podria bastarle, la concesion de la segunda próroga hecha por el General Salas prueba que no fué así, y que durante aquella no se comenzó la obra. Siendo *con-*

*dicion* del contrato, como se ha visto, de cuyo cumplimiento dependia la subsistencia del *privilegio*, que dentro de cierto plazo que se fijó, debian comenzarse las obras, resulta que aun cuando el decreto de 28 de Diciembre de 1843, que concedió dicha próroga, no hubiera tenido el vicio radical que se ha indicado; era claro, que el privilegio desde entonces habia *cesado*, por no haber cumplido Garay con una de sus condiciones mas precisas é indispensables, (1).

Nada de esto ha considerado la comision en su extenso dictamen, y al cerrar con la cita de estos decretos el numero de los que expidió la administracion provisional, concernientes al privilegio de que ha hecho especial mencion en los parrafos anteriores, presentandolos como el fundamento en que decansa la concesion hecha á Garay, como el titulo de los derechos que se disputan, y como uno de los argumentos mas fuertes que pueden hacerse á su favor, ha omitido el referir la circunstancia esencial, el requisito necessario á que estaban sugetos todos estos decretos, y los demas actos de la administracion provisional de aquella epoca, sobre que ya hice antes algunas indicaciones; á saber, la *revision y aprobacion del congreso.*

Cuando al General Santa Anna se le invistió con el poder extraordinario que ejerció, se le puso por *condicion*, que debia responder por todos sus actos ante el primer congreso constitucional (2); y aunque el intento, la causa, y extension de esta *condicion* se explicó bastante en la parte expositiva del plan que lo elevó al poder, para que no quedase duda alguna y fuera mas apremiante y eficaz, convinieron los dos ejercitos beligerantes, que en la misma ciudad de Mexico se disputaban el triunfo, que tanto los actos del Gobierno del General Bustamante, que era entonces el Presidente legitimo de la República, como los del que le succedió interinamente, *y los del Ejecutivo provisional, que se instalase con arreglo á las Bases de Tacubaya, queda-*

---

(1) §. 1°, art. 4° decreto de 1° de Marzo de 1842, y contrato de 2 del mismo.

(2) Base 6a. del plan de Tacuyaba de 28 de Setiembre de 1841.

*ban sometidos á la aprobacion del primer congreso constitucional*, (1):

Estas bases fueron adoptadas por la nacion, como la regla unica, *y el solo pacto expreso*, que la ligaba con el gefe á quien habia confiado la direccion de los negocios públicos, y en cuyas manos habia depositado sus destinos.

Esta *condicion* fué confirmada y vigorada por el decreto antes citado del congreso general de 1° de Abril de 1845, por el que se mandó, que el Gobierno *remitiese para su revision y demas efectos correspondientes todas las disposicioaes legislativas dadas por el Gobierno provisional desde su creacion hasta la publicacion de las Bases organicas*, (2).

Conforme á estas disposiciones se sometio la *concesion* hecha á Garay á la *revision* del congreso, con ocacion de la solicitud, que como apoderado y á nombre suyo presentó su hermano D. Antonio en 20 de Junio de 1845, para que se le concediesen *dos años mas de termino para comenzar la obra de la via de comunicacion*, exencion de derechos á los efectos que se empleasen en ella, varias franquicias sobre colonizacion, facultad de gravar la correspondencia que pasara por el Istmo, y la percepcion de los derechos de faro y de pilotage, (3).

Las camaras comenzaron á ocuparse de esta *revision* que quedó *pendiente* en el Senado; y aunque el dictamen de la comision, secundando el acuerdo de la camara de Diputados, era favorable á estos decretos; el *resultado ultimo* de la revision, y del ejercicio constitucional de las facultades naturales y explicitas del cuerpo legislativo, *fué la completa y mas clasica reprobacion de todos esos decretos y demas actos y concesiones, intimamente conexas con ellos; declarando nulo é insubsistente el*

---

(1) Art. 4 de los convenios de la Estanzuela citado en el dictamen de la camara de Diputados, pag. 4, y copiado á la letra en la Memoria instructiva, pag. 6.

(2) Art. 1°, citado á la letra en el dictamen de la camara de Diputados, pag. 7, y en la Memoria instructive, pag. 7.

(3) Dictamen de la comision del Senado pag. 11, 12, 13 y 14—Idem de la Camara de Diputados pag. 9, 10, 11 y 12.

*decreto de* 5 *de Noviembre de* 1846, que los comprendió entre sus disposiciones y los aprobaba y ratificaba, por haberse expedido *por una autoridad incompetente y destituida absolutamente de poder para dictarlo,* (1).

Asi se *cumplió la condicion* que desde su origen llebaba imbibita la *concesion* que la seguia á todas partes, como la sombra sigue al cuerpo, que llebaba *inherente,* y era tan esencial, que sin su realizacion no podia considerarse el *privilegio* firme, estable, y valedero.

A *esta condicion* se sugetó Garay voluntariamente, cuando contrató con el Gobierno provisional del General Santa Anna, y obtubo de los que le succedieron otras concesiones dependientes de la principal: su existencia y necesidad fueron reconocidas y confesadas varias veces por él, entre otras en la *representacion que elevó al Gobierno en* 28 *de Octubre de* 1845, manifestando que alimentaba la esperanza de que el contrato celebrado para la apertura de la via de comunicacion entre los dos mares por el Istmo de Tehuantepec, que habia sido *ratificado por la camara de Diputados,* y quedó pendiente en el *Senado,* seria aprobado por el *proximo congreso*; esperanza que salió frustrada, pues en vez de aprobacion, *fué reprobado* en ultimo resultado.

Como esta *condicion* era necessaria é inherente al *contrato,* pasó con él á los Sres. Manning y Mackintosh cuando Garay les hizo el traspaso, los cuales segun han pretendido y sostenido los defensores del *privilegio,* entraron en plena y absoluta posesion de los derechos y beneficios que les fueron concedidos en los mismos terminos que él los tenia, con todas sus cargas y obligaciones; y quedaron por consiguiente *sujetos á todas sus consecuencias,* como se espresa en la escritura de venta y traspaso (2); aceptando de esta manera lo que resultara de la *revision y aprobacion* pendiente ante las Camaras, que era lo que constituia la espresada *condicion,*

---

(1) Decreto de 22 de Mayo de 1851.

(2) De 28 de Setiembre de 1848, adjunta á la correspondencia impresa en ingles, segun se ve en las pag. 263 y 146.

De poder de los Sres. Manning y Mackintosh pasó el *privilegio* á D. Pedro Amadeo Hargous, en los mismos terminos, y *tal como ellos lo habian adquirido* (1), y este, al procurar la formaciou de la compañia de Nueva Orleans, para traspasarle el *negocio*, lo hizo declarando, que los derechos, privilegios, é inmunidades á que se referia el contrato que habia celebrado con la espresada compañia, en que se hizo mencion de todos los decretos relativos al *privilegio eran los mismos y tales como fueron concedidos* á D. José Garay, *sugetos* á todas las clausulas y *condiciones* contenidas en la concesion, comprometiendose la *compañia* á cumplir con todas las obligaciones impuestas, y sugetandose á todas las condiciones de cualquiera clase que fuesen, (2).

Esto da á conocer perfectamente, que ya sea Hargous, ó la compañia de Nueva Orleans, ó los dos, quienes se titulen dueños, y aleguen tener derecho al indicado *privilegio*, ellos lo obtubieron con todas sus *condiciones*, sin excepcion alguna, aceptando las *consecuencias* de la revision y aprobacion del congreso; *condicion primitiva del privilegio* que fué pasando de persona en persona hasta venir á parar en poder de los que à pesar de todas las declaraciones que se han hecho, se titulan todabia dueños y posedores de él.

§. 5.

"El Gobierno de Mexico, durante este periodo se vió sugeto á fre-"cuentes revoluciones. A Santa Anna, arrojado del poder en el "invierno de 1844, le sucedió por un corto tiempo el General Pa-"redes, y á este, á su vez, D. Mariano Salas como Dictador."

La exactitud exige que, para distinguir bien las epocas, y que no se confundan unos sucesos con otros, se hagan algunas ligeras aclaraciones, con las cuales podrá juzgarse de los conceptos de la comision.

---

(1) Traspaso de 9 de Febrero de 1849, adjunto á la correspondencia, pag. 167.

(2) Clausula declaratoria agregada al convenio celebrado entre la comision permanente y D. Pedro A. Hargous, que está agregada á la correspondencia al fin, pag. 177.

En el periodo transcurrido desde 1841 hasta 1844, que es seguramente al que alude la comision, aunque hubo asonadas, que en algunos puntos turbaron el orden, no produgeron cambios politicos. La administracion provisional tocó á su termino con el establecimiento de las Bases organicas, que la nacion adoptó como la Ley fundamental mas adecuada en aquellas circunstancias.

El movimiento del 6 de Diciembre de 1844, tubo por obgeto mantener ilesas é incolumes esas mismas Bases, que el General Canalizo, que entonces ejercia las funciones de Presidente de la República, quiso traspasar, por cuyo acto fué lanzado del poder, no por el General Paredes, sino por ministerio de la ley, que llamaba al General Herrera, como Presidente del consejo á encargarse interinamente del Gobierno de la República.

La revolucion que colocó á Paredes en la Presidencia comenzó al terminar ya el año de 1845, y vino á consumarse en el siguiente de 1846; cuando se verificó, era Presidente constitucional de la República el General Herrera, que fué al que derrocó Paredes. El General Salas no se elevó al poder sino mucho despues, y no con el caracter de *Dictador*, como se dice; sino como un General encargado interinamente del poder ejecutivo de la nacion con facultades bastante limitadas, como se demonstrará mas adelante.

§. 6.

" En la inquieta y turbulenta condicion del pais, resultado de las " constantes revoluciones, previendo el posedor del privilegio de la " via de comunicacion de Tehuantepec, que probablemente no po- " dria oomenzar los trabajos en Julio en 1845, procuró que la camara " de Diputados de Mexico diera una ley, concediendole mas tiempo " para principiar la obra. Cuando este proyecto de ley pasó al " Senado, la comision respectiva dictaminó en favor de él, y no hay " duda que habria sido aprobado, si por una convulsion politica y re- " pentina no hubiera sido disuelto el congreso."

El temor que tenia el posedor del privilegio de no poder comenzar la obra de la via de comunicacion dentro del termino que se le habia señalado, no povenia de la *condicion inquieta y turbulenta del pais*, como se da á entender, sino de la falta

de recursos para acometer la empresa, y de no haber preparado los elementos necessarios para llevarla á cabo: sus esfuerzos en Europa habian sido infructuosos, y temiendo que se le escapase de las manos tan grandiosa especulacion, de que se proponia sacar sumas de mucha consideracion, solicitó como se ha dicho antes, por medio de su hermano, una segunda próroga en 20 de Junio de 1845; no obstante que el privilegio habia caducado ya, por ser nula la primera que se le concedió.

Cuando se presentó esta solicitud, solo faltaban *diez dias* para que terminase la primera próroga nula, y no habia por consiguiente tiempo bastante, para que pudiera resolverse antes de que esto se verificase.

§. 7.

"En Noviembre de 1845, Salas investitido todabia con el poder
" supremo de Dictador, promulgó un Decreto, que era copia de la
" ley accidentalmente frustrada, extendiendo hasta el 5 de Nov. de
" 1848, el tiempo para comenzar la obra, que de hecho se habia
" principiado antes de esa fecha."

Los conceptos que la comision ha consignado en este parrafo, y que parece solo tienen relacion con la historia de los hechos contienen errores que es preciso descubrir, para evitar su influencia en el juicio que se forme de este negocio.

Sin embargo de que en otra parte al tratar de los Gobiernos *de facto*, se hablará detenidamente de las facultades del General Salas, se hace preciso volver á advertir, que el poder de que estaba investido no puede confundirse con la *Dictadura*, segun la idea que de esta institucion nos ha transmitido la historia.

Creada la *Dictadura* entre los romanos en los momentos de gran conflicto y peligro para la patria, al designado temporalmentn para ejercerla, se le *revestia de una autoridad absoluta*, de un *poder ilimitado*, (1) Para juzgar de la extension de esta autoridad, no se necesita ocurrir á los tiempos de *Sila*, que aterró á Roma, ejerciendo esa mismo *dictadura* sin coto, ni limitacion alguna, y por el tiempo de su voluntad; basta obser-

---

(1) Anquetil hist. univ. tom 2, cap 2.

varla en los primeros tiempos, cuando á fuerza de ejercerla no la habian desfigurado las usurpaciones y abusos del poder; entonces como dice Heinecio, el *Dictador ejercia el sumo imperio,* (1) su autoridad se extendia hasta á castigar á los magistrados, (2) sin que pudiera apelarse de sus providencias, (3) aunque despues se modificó esta disposicion en cuanto á las sentencias (4). Durante su administracion quedaban, segun algunos escritores, en suspenso las funciones de los otros magistrados, excepto las de los tribunos: (5) hacia la paz y la guerra; (6) decidia todos los negocios del estado y tenia la facultad terrible *vitae et nexis;* (7) era en fin *un remedio extremo* por el que se confiaban á un solo hombre poderes sin limites, ni censura.

Comparese ahora esta autoridad con la que se prescribó al General *Salas* en el plan que lo elevó al Poder, y digase si hay alguna semejanza, y si puede con exactitud llamarse *Dictadura* la que ejerció.

Si nunca, ni aun al principio de la revolucion, fue *Dictadura*, menos podia serlo en el mes de Noviembre cuando la constitucion de 1824 estaba ya restablecida, y sus facultades eran las prescritas al Presidente de la República y cuando en fin, estaba para reunirse un congreso, que venia investido con facultades para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion publica, que fuesen de competencia y de interes general, (8). No puede por tanto ser exacto el concepto de la comision, de que en *Noviembre de* 1846, *cuando Salas promulgó el decreto, éxtendiendo hasta el* 5 *de Noviembre de* 1848 *el tiempo para comenzar la obra*, estaba todabia investido con el poder supremo de *Dictador*.

Limitadas sus facultades al ejercicio del Poder ejecutivo,

---

(1) Hein. elem de Der. civil, tom. 1, lib. 1° tit. 2, no. 65.
(2) Polib. 3-87.
(3) Festo el la voz, optima lege.
(4) Liv. 3-55.
(5) Dictionaire des dates.
(6) Anquetil Hist. univ. tom. 2. cap. 2.
(7) J. G. Heck—Yconographic Enciclopedia, vol. 3, pag. 14 y 15.
(8) Decreto de 22 de Agosto de 1846.

excepto en lo relativo á la defensa del pais, en que eran mas amplias, no pudo expedir este Decreto.

1° Por que sus disposiciones eran esencialmente legislativas; y nadie, que no estubiese investido con el poder necesario al efecto, podia dictarlas.

2° Por que se hallaban pendientes ante el Senado, de cuya secretaria se extrajo el expediente; y lo estaban, no como un simple acto del poder legislativo; sino por que se ocupaba de la *revision* de los decretos relativos al privilegio, expedidos durante la administracion provisional, y que por *voluntad expresa de la nacion*, y por una dispocision reciente de la *autoridad soberana*, nadie mas que el Congreso debia hacer.

3° Por que ratificandose en él los espresados decretos, era una cosa verdaderamente ridicula y absurda, que una autoridad mas limitada, y mas transitoria como la del General *Salas*, ejerciera la censura, y diera ó quitara su fuerza á los actos de otra *mayor*, mas estable y *elevada*.

4° Por que el mismo Garay habia desconocido la competencia de *Salas* para dictarlo con toda la amplitud y extension que tiene; pues en el ocurso, que presentó en 28 de Octubre de 1846, solo se limitaba á pedir que se dictasen las medidas que fueran "del resorte del poder ejecutivo," dejando la *ratificacion* del contrato al proximo congreso (1): el extender el termino para comenzar la obra de la via de comunicacion hasta el 5 de Noviembre de 1848 era de aquella clase, y *Salas* no era el congreso proximo que habia de tomar en *consideracion este negocio*.

La comision concluye el parrafo asegurando que la *obra de hecho se habia principiado antes de esa fecha*. Es de suponerse que la fecha á que se hace alusion no es la de 5 de Noviembre de 1846, en que se expidió el Decreto; por que entonces no hubiera habido necesidad de otorgar la próroga solicitada; re refiere pues á la de 5 de Noviembre de 1848, en que debia espirar. Aun en este caso no hay exactitud en lo que se dice; por que un camino provisional,que comenzó á trazar el ingeniero D. Caye-

(1) Dictamen del senado pag. 15. id de la camara de diputados pag. 12. Mem. instruct. pag. 9 y 10.

tano Moro, para facilitar las comunicaciones entre las poblaciones de Oaxaca y Veracruz, no era *la obra de la via de comunicacion* á que se contraia el privilegio, que debia ejecutarse sobre la linea que con anticipacion se habia trazado despues de hecho el reconocimiento del terreno, y que habia de ser no una *carretera* comun y miserable, formada con solo echar abajo algunos arboles y limpiar un pequeño espacio de terreno; sino por *navegacion* y donde no fuese conveniente por *ferro-carriles*, como se prevenia en el articulo 2 del decreto de concesion de 1° de Marzo de 1842, (1).

§. 8°.

"Basta lo expuesto en cuanto á la historia de la concesion, mien-
"tras la poseyó un ciudadano mexicano."

Muy conveniente habria sido que la comision se hubiera detenido un poco mas en la historia de este negocio en su primera epoca, cuando solo aparecia como empresario un ciudadano mexicano, y que hubiera entrado en mas detalles, por ser el punto de partida para el nuevo aspecto que ha tomado la cuestion; pero se contentó con lo expuesto, lo cual nos priva del esclarecimiento de algunos hechos, que mucho contribuirian para comprender perfectamente todo lo acaecido en este negocio, y la manera con que se ha verificado.

§. 9°

"Durante los años de 1846 y 1847, el empresario D. José Garay,
"y los Señores Manning y Mackintosh, subditos de la Gran Bretaña,
"celebraron varios contratos, que fueron formalmente reconocidos y
"consumados en la ciudad de Mexico en 28 de Setiembre de 1848,
"por los cuales la expresada concesion, con todos sus privilegios
"*é incidentes*, pasó á los Sres. Manning y Mackintosh."

Todas las gestiones que D. José Garay habia hecho ante el Gobierno de México hasta el año de 1847, daban á conocer que conservaba el *privilegio* integro, tal como se lo habia otorgado la administracion provisional del General Santa Anna. La noticia de la celebracion de contratos con casas estrangeras no la

(1) Dictamen de la Com. del Senado de Mexico pag. 18, 20 y 12.

tubo el Gobierno sino hasta el 14 de Mayo de dicho año de 1847, en que solicitó Garay la aprobacion del que habia celebrado con los Sres. Manning y Mackintosh en Mexico, y Juan Schneider y compañia en Londres, cuya escritura publica lleva la fecha de 7 de Enero de 1847, (1).

Este contrato no comprendia *la apertura de la via de comunicacion*, que era el grande obgeto del *privilegio* y que se reservó el empresario. (2) Se limitaba unicamente á la colonizacion de los terrenos que se le habian cedido, en compensacion de los gastos que iban á impenderse en la grande obra, y del trabajo y consagracion que demandaba su ejecucion. Esto aparece de la escritura misma, que en terminos bastante claros y explicitos dice que el contrato era *independiente* del de la via de comunicacion y sin conexion con la obra de construccion (3).

Sobre este contrato, unico de que se dió conocimiento al Gobierno, fué sobre el que recayó su aprobacion, con las declaraciones y limitaciones que constan en la orden de 9 de Julio de 1847, que el Ministro de relaciones asienta á la letra en su Memoria instructiva pag. 13. No se tubo noticia del que se decia celebrado en 28 de Setiembre de 1843, sino hasta principios de 1849, cuando titulandose los Sres. Manning y Mackintosh *cesionarios del privilegio de construccion de la via de comunicacion*, se negó el Gobierno á reconocerlos con esta investidura, (4). Jamas pudo conseguir que le remitiesen esa escritura á pesar de haberselas pedido repetidas veces (5).

Este concepto se encuentra apoyado en esa misma escritura, en que al hacerse mencion de los contratos celebrados con los Sres. Manning y Mackintosh, solo el del dia 7 de Enero de 1847, *sobre colonizacion* se dice que fué aprobado por el Go-

---

(1) Dictamen del Senado, pag. 15 y 16.

(2) Clausulas 5a y 9a de la escritura citada en el dictamen del Senado. pag. 15, 16, y 17 Mem. inst.

(3) Dictamen del Senado, pag, 15 16 y 17.—Id de la Camara de Dipu- des pag. 20—Mem. inst. pag. 11 y 12.

(4) Resolucion de 8 de Marzo de 1849.

(5) Dictamen del Senado pag. 40.

bierno; (1) en los demas no se expresa que se le hubiese dado siquiera noticia de ellos; llamando la atencion entre otras cosas.

1°. Que ninguna de estas cesiones que se dicen hechas en 5 de Marzo de 1847, y 10 de Junio de 1848, constan en instrumentos publicos, como en tales casos se acostumbra, especialmente tratandose de derechos de tanta entidad.

2° Que en la comunicacion de 18 de Julio de 1848, posterior á las indicadas fechas, con que Garay dirigió al Gobierno la escritura de 7 de Enero de 1847, reformada en los terminos que habia prescripto, todabia se presentaba *como posedor del privilegio*; (2) sin expresar una palabra que indicara, ó diera á entender la cesion y *enagenaciones* que aparecian hechas en las fechas citadas, y que segun se afirma comprendian todo lo relativo al *privilegio concedido.*

De todo esto se infiere que no puede tenerse como cosa averiguada, ni asegurarse, como lo hace la comision, que los varios *contratos* celebrados entre Garay y los Sres. Manning y Mackintosh *fueron formalmente reconocidos* y consumados en 28 de Setiembre de 1848, si por formal reconocimiento y consumacion ha querido darse á entender, el *reconocimiento y aprobacion del Gobierno y su perfeccion* para qne pudiesen surtir todos sus efectos, y tenerse por transferidos *todos los privilegios y sus incidentes.*

§. 10.

"En 5 de Febrero de 1849, se traspasó esta concesion á Pedro
" A. Hargous, ciudadano de los Estados Unidos, quien posterior-
" mente celebró un contrato, por el cual cedió y traspasó la misma
" concesion á unos ciudadanos de N. Orleans, en los terminos que
" creyeron convenientes, para asegurar el capital que era necesario
" invertir en la ejecucion de la obra. Estos traspasos forman parte
" de los documentos mandados al Senado."

Del extracto que se ha hecho en el dictamen de la comision del Senado de Mexico de los documentos relativos á este negocio consta, que los Sres. Manning y Mackintosh estubieron diri-

(1) Agregado á la correspondencia impresa pag. 163.

(2) Mem. inst. pag. 19.

giendo al Gobierno de aquella Republica varias exposiciones, como *cesionarios* y poseedores del privilegio, sosteniendo los derechos con que se creian investidos, hasta el 25 de Julio de 1849, "en que manifestaron, que la *radicacion de la empresa*, por " acuerdo de todos los interesados en ella, se habia fijado en los " Estados Unidos representando la compañia D. Pedro Amadeo " Hargous, *quien en lo de adelante se entenderia con el Gobierno* "*de la República*; pues ellos habian cesado en dicha represen- " tacion." (1). ¿Como es pues, que en los *documentos* agregados al fin de la correspondencia, y á que se refiere la comision aparece, que la cesion y traspaso de todos los derechos, privilegios é inmunidades, relativas á la via de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec fué hecha por dichos Sres. á D. Pedro A. Hargous en 5 de Febrero de 1849? ¿ En donde está la verdad ? ¿En aquellos documentos ó en estos ? ¿Si no eran ya dueños del privilegio desde Febrero del citado año de 1849, como continuaron en los meses succesivos gestionando acerca de él y sosteniéndo vigorosamente los derechos que como tales creian que les correspondian ? Esto y otros hechos llaman mucho la atencion

Cualquiera, al ver los terminos de esta manifestacion, creera qne D. Pedro Amadeo Hargous, obraria en todo conforme á ella, y que continuaria haciendo sus gestiones, para depurar todos los hechos, entablando los recursos correspondientes hasta lograr que el negocio se resolviera definitivamente ; pero no fué así: en vez de *entenderse con el Gobierno de la República* y con las demas autoridades á quienes correspondiera en su caso, segun se insinuaba en la citada comunicacion, y lo exigian la naturaleza del contrato y las leyes y principios por que debe regirse este negocio, se ocupó en la formacion de una compañia, para trasferirla el privilegio contestado, y formalmente resistido y contradicho por parte de México, obrando como si los derechos y autoridad de este fueran insignificantes y despreciables, y como si se tratara de un territorio sin duéño, desierto, y abandonado.

Estas cesiones, y traspasos ilegales, plagados de vicios y fal-

(1) Dict. del Senado, pag. 25. y 28.

tas substanciales, verificados sin noticia del Gobierno de México, y sin los requisitos y formalidades indispensables para su validez; de un privilegio que no existia yá por haber caducado, y sobre el cual no podia por tanto adquirirse derecho alguno, es lo que ha dado lugar á la cuestion que hoy se agita, y que estén á punto de ensangrentarse con una guerra desastrosa, prolongada, y dispendiosa, dos grandes naciones, partes muy importantes del continente americano: ¡Querella de particulares que ha debido seguir su curso natural, y decidirse por los medios ordinarios, haciendose uso de los recursos establecidos al efecto, convertida en una cuestion diplomatica y nacional, en que pretenden los interesados que obren la amenaza y la fuerza, y que corte la espada lo que solo debe pesarse en los consejos de la moral y de la prudencia y en la balanza de la justicia!

§. 11.

"En Diciembre de 1850, los poseedores americanos, erogando "grandes gastos, enviaron uno comision de ingenieros de los Estados "Unidos para concluir los reconocimientos necesarios en el Istmo. "la cual se empleó en estos trabajos, hasta el mes de Junio sigui- "ente que se previno à los individuos que la componian, suspendie- "ran la obra y salieran del pais—Se hizo esto por medio de una "carta del Gobernador de Tehuantepec fecha 13 de Junio de 1851, "en la que insertaba la orden del Ministerio de relaciones de Mexi- "co al Gobernador de Oaxaca, expedida en virtud de una ley "sancionada por el Presidente de la República Mexicana en 22 de "Mayo de 1851, que declaró nula y de ningun valor, la con- "cesion hecha á Garay."

El que no haya examinado, cuidadosamente todos los hechos, y no esté instruido de los pormenores de este negocio, podria muy facilmente incidir en varios errores al leer este parrafo; pues de él podria tal vez deducir. 1° Que la compañia de Nueva Orleans ú otros interesados en el privilegio estaban reconocidos por el Gobierno de Mexico como dueños y posedores de él, puesto que se permitia á ingenieros despachados por ellos hacer reconocimientos en el Istmo. 2°. Que estos ingenieros, habrian ido á terminar algun reconocimiento comenzado y no concluido, considerandose sus trabajos como una continuacion de los que en esta linea estaba obligado por la ley á practicar el em-

presario, pues se dice que su objeto era concluir los reconocimientos necesarios. 3°: Que á consequencia de estos reconocimientos, se hubiese principiado alguna *obra*, que era la que se mandaba supender. 4° Que los gastos hechos en el equipo de esta comision, fueron de mucha consideracion "*erogando grandes gastos.*"

Ninguno de estos jucios seria exacto; por que el Gobierno de Mexico hasta ahora no ha reconocido á ninguno de los que se han titulado succesores de Garay en el privilegio de la via de comunicacion, inclusos los Sres. Manning y Mackintosh: esto se haya comprobado con la resolucion de 8 de Marzo de 1849, de que se ha hecho ya mencion; y con lo espuesto terminantemente [por el Ministerio de relaciones en varias notas, (1) especialmente en la de 13 de Diciembre de 1851, (2) en que se encuentran estos notables conceptos: "repite *que no reconociendo* " *ni pudiendo reconocer derecho alguno en Garay, ni en los pre-* " *tendidos succesores de sus pretendidos derechos, para abrir la* " *comunicacion interoceanica sin el consentimiento del Gobierno* " *de México;* que no conociendo en ninguna otra autoridad " que la creada por la constitucion de la Republica, la *potestad* " *de decidir sobre la validez y legalidad de los actos contesta-* " *dos, ni otros medios de hacerlo que los prescriptos por la mis-* " *ma constitucion*; *en fin que no reconociendo ninguna exis-* " *tencia ni ser politico en la compañia de especuladores de* " *Nueva Orleans,* cualquiera tentativa de su parte para intro- " ducirse furtivamente en el territorio mexicano, seria repelida " y castigada; y si aquella se hiciere empleando la fuerza, se " verá en el sensible, pero inevitable caso de tratar á sus agentes " con toda la dureza que autoriza el derecho international *y todo* " *sin perjuicio de la justa indemnizacion de los gastos, daños* " *y menoscabos que el Gobierno mexicano erogue y sufra en su* " *legitima defensa.*"

---

(1) Las que pasó al S. Letcher en 28 de Oct. de 1851 y 3 de Enero de 1852, pag. 103, 115 y 124 de la correspondencia impresa.

(2) Pag. 107 de la correspondencia impresa.

El permiso dado á los ingenieros para hacer *reconocimientos* en el Istmo, no puede fundar *ningun derecho*. Se les consideró y obró con ellos, como podia haberse hecho con cualquier particular ó comision cientifica, que nada tubiese que ver con el privilegio concedido á Garay, y que llevara la mira de cerciorarse de la practicabilidad de la comunicacion interoceanica por aquella parte del continente, para publicar despues sus investigaciones y el resultado de sus trabajos, ó dirigir al Gobierno de Mexico proposiciones que provocaran algun arreglo sobre el proyecto que hubiesen concebido.

El Gobierno no puso inconveniente en que se hicieran esos reconocimientos en un terreno que ya habia sido explorado antes varias veces, no solo por la comision nombrada por Garay el año de 1842, cuyo informe bastante circunstanciado con un plano geologico de la parte austral del Istmo, se publicó en Londres en 1° de Junio de 1844, y era el mas reciente que se habia hecho; sino por las dos comisiones, que en el año de 1824, fueron nombradas la una al cargo de D. Tadeo Ortiz, y la otra al del General D. Juan de Orbegoso ademas de los reconocimientos que en distintos tiempos se habian practicado, algunos de ellos bastante antiguos de que ya se tenia noticia.

Cuando en Diciembre de 1850 se mandó la comision de ingenieros, para hacer un nuevo reconocimiento, hacia mas de ocho años que se habia practicado el que conforme á la ley debia preceder á la obra y servir para trazar la direccion que habia de seguir la via de comunicacion. Nueve meses empleó en sus trabajos la comision encargada de ejecutarlos,sin que nada quedara por hacer, logrando al fin de ellos, no solo cerciorarse de la posibilidad de llevar á cabo el proyecto grandioso que se habia concebido, sino presentando multitud de noticias interesantes que dában á conocer el Istmo. Cuando el empresario dió cuenta al Gobierno en 9 de Febrero de 1843, con el resultado de este reconocimiento, anunció que habia cumplido ya con la obligacion que la ley le habia impuesto; podrian tal vez los trabajos ejecutados ser imperfectos á juicio de algunos, y no inspirar los datos que se habian reunido toda la confianza y seguridad necesarias, para

aventurarse en una empresa que exigia grandes capitales; pero no puede decirse por esto que la nueva comision iba á concluir lo que la otra habia comenzado: sino mas bien á cerciorarse, si lo practicado era exacto, y adquirir todos los informes que necesitaban los interesados para el arreglo que en su caso se proponian hacer con el Gobierno de estos Estados Unidos acerca de la *garantia de proteccion* que solicitaban, (1).

Los ingenieros, mientras permanecieron en el Istmo, se ocuparon puramente en reconocimientos cientificos, como lo acredita la hermosa obra que se ha publicado, con el titulo de "The Isthmus of Tehuantepec," arreglada y preparada para la compañia de Nueva Orleans, por J. J. Williams, sin que hubiesen emprendido, ni ejecutado ninguna otra clase de trabajos, que como consecuencia de ese reconocimiento debieran seguirse.

Los gastos hechos en el equipo de la comision de ingenieros y en el reconocimiento ascendian, segun lo manifestado por el Sr. J. P. Benjamin, Presidente de la compañia de Nueva Orleans, á *sesenta mil pesos*; pues aunque se habian contratado cerca de *cien mil* con este destino, solo aquella suma se habia gastado hasta el 15 de Abril de 1851, (2). Esto servirá para calificar la partida de *doscientos ochenta mil pesos*, que D. Pedro A. Hargous presenta como gastados en el reconocimiento, (3.)

§. 12.

"La comision, pues, ha trazado brevemente esta concesion "desde su principio hasta su traspaso regular y legitimo á los "actuales tenedores, todos los que se *cree* son Ciudadanos de "los Estados Unidos."

Muy lejos está de poderse llamar *regular y legitimo* el curso que ha tenido esta concesion, y mucho menos *su traspaso á los actuales tenedores*. Los documentos autenticos y fehacientes

---

(1) Comunicacion de Hargous à Mr. Clayton de 16 de Febrero de 1850, pag. 15 de la correspondencia.

(2) Exposicion dirigida à Mr. Webster, en la fecha indicada—Correspondencia pag. 50.

(3) Correspond. imp. 150.

que se han citado, acreditan que la *cesion ó traspaso del privilegio de la via de comunicacion* se hizo por Garay á los Sres. Manning, y Mackintosh *sin conocimiento y aprobacion del Gobierno de Mexico*; que á pesar de su formal resistencia á reconocerlos como *cesionarios*, ellos lo traspasaron *sin consentimiento suyo, ni aun previa noticia*, á D. Pedro A. Hargous; quien sin *contar tampoco con él para nada*; y no obstante hallarse contestada y repelida formalmente la *primera cesion*; y desconocida por consiguiente la que recayó en él, procuró traspasarlo á la compañia de Nueva Orleans, enlazando con ella sus intereses, para lograr con su arrimo, mas apoyo y repetabilidad.

Las leyes de Mexico exigian esta noticia y *consentimiento* del Gobierno para que el traspaso pudiera ser valedero, y surtir todos sus efectos; no solo por que el cargo é ingerencia, que se habia dado á Garay en la empresa, era señaladamente á su *persona*, y de la mas alta confianza, atendidas la importancia y magnitud del negocio, y considerandosele como *agente y socio director de la empresa*, cuyas cualidades personales se habian buscado al efecto; sino por que siendo el contrato de *compañia*, era necesario *ese consentimiento* para que se entendiera formado y enteramente *perfecto* y consumado. Estos son los conceptos y doctrinas que se ven desarrollados en el Dictamen de la comision especial del Senado, de Mexico, citandose las leyes vigentes en aquella República y los autores que las comentan, (1).

Por los principios generales de jurisprudencia tomados del derecho romano, y que se encuentran esparcidos en la legislacion de todos los pueblos cultos, *la sociedad ó compañia*, no solo es un contrato que se perfecciona por el *consentimiento*, (2) sino que tiene circumstancias muy particulares, que por la generali-

(1) Dictamen del Senado pag. 34, 35, y 36.

(2) Just. inst lib 3, tit. 22—Mackeldey Man. de der rom. lib. 2, sec. 2. cap. 1, tit. 1° §. 385--Ortolan Explic hist. des instit. tom. 2, lib. 3° tit. 25.

dad con que están adoptados, pueden considerarse, como inherentes y esenciales á la naturaleza del contrato; tal es la mutua confianza que debe existir en los que la forman, y que solo puede nacer del *consentimiento*, al que precede el conocimiento de las personas que se comprometen á llevar á cabo una empresa, una negociacion, ó lo que es objeto de la compañia, (1); por eso decia *Ulpiano* "*Nam socii mei socius, meus socius non est*:" (2), concepto que con mas extension aparece en otro lugar, cuando dice, que solo puede tenerse, y reputarse po socio, aquel á quien se hubiese admitido como tal; por exigirse el *consentimiento*, que no puede existir respecto de una persona á quien se repele, (3). La naturaleza del contrato resiste el ligarse *con personas inciertas*, (4) "*Qui societatem contrahit certam personam sibi elegit*;" (5) y como para formarla se tienen en consideracion las *cualidades* personales de los socios, sus conocimientos, fortuna, &c. como entre muchos autores lo dice Kent, al hablar de este contrato y comentar la legislacion de los Estados Unidos, (6) es claro que no puede tenerse por *legitimo el traspaso* en que faltaba el consentimiento del *socio principal* de cuya propiedad y derechos de mucha entidad iba á disponerse, ligandolo con personas de quienes ni noticia siquiera se le habia dado, para explorar su acuerdo, y que por leyes de aquel pais se considera necesario y esencial.

§. 13.

"Se verá por los terminos de la concesion y del decreto de "1842, en que se fundaba, que "el honor y fé de Mexico" están empe-"ñados á mantener al empresario, "asi como á otro cualquier indi-"viduo" ó compañia que le succeda ó represente, ya nativos ya es-"trangeros en el tranquilo goce de las concesiones hechas."

(1) Heineci Elem. de der. civ. tom. 1° lib. 17. tit. 2. no. 240.

(2) Dig. lib. 17, tit. 2--20 Ulp lib. 31, nd Edict.

(3) "Qui admititur socius ei *tantum* socius est qui admisit et recte: "cum enim societas consensu contrahatur, socius ese non protest, quem "ego socium ese nolui: *guid ergo si socius meus cum admisit?* Ei solus "socius est—Ulpianus 19, lib. 30 ad Sabinum."

(4) Ortolan—Explic, hist. des Instit. lib. 25.

(5) Just. inst. lib. 3, tit. 25, §. 5.

(6) Kent comentaries vol. 2. part 5. Lect. 43. n. 54.

La "fe y el honor" de Mexico quedaron empeñados á conservar al empresario y á sus succesores en el goce pacifico de todas las concesiones que se le habian hecho; pero sugetas como se ha demostrado al resultado de la *revision* que debia practicar el congreso, y á la consiguiente *aprobacion ó reprobacion* que era la *condicion primitiva inherente* al decreto de 1° de Marzo de 1842, y contrato relativo en que se fundaba la concesion.

§. 14.

"Se verá, que el periodo para comenzar la obra lo estendió el "Gobierno Mexicano, de tiempo en tiempo, hasta que espiró en 1° de "Julio de 1845, bajo las circunstancias arriba expresadas; y se "verá que tan pronto como se volvió á establecer el Gobierno, se subsanó este solo lapso por el decreto de Salas de Noviembre de 1846, "que concedió dos años mas de termino hasta el 9 de Noviembre de "1848, para comenzar la obra, y que de hecho se principió dentro "de ese periodo."

El plazo para comenzar la obra de la via de comunicacion, era de diez meses despues de concluido el reconocimiento del terreno (1). Dos fueron las prórogas que se concedieron: la una de un año por el General Canalizo en su decreto de 28 de Diciembre de 1843, y la otra de dos años por el General Salas en el de 5 de Noviembre de 1846; la primera fué nula por haberlo declarado asi el congreso, (2) y no pudo por consiguiente dar estabilidad y firmeza á los derechos de Garay; de manera que terminando el plazo legal en 1° de Julio de 1844, cuando concluyó la próroga en 1° de Julio de 1845, el privilegio habia yá caducado y *cesado enteramente*, conforme á lo prescripto en el citado §. 1, articulo 4° del decreto de 1° de Marzo de 1842.

La segunda próroga que debia terminar el 5 de Noviembre de 1848, tenia un vicio tan radical por falta de autoridad en el General Salas para concederla, y era por consiguiente tan notoriamente nula, que no podia resucitar y dar vigor y fuerza á

(1) §. 1°. art. 4. del decreto de 1°. de Marzo de 1842.

(2) Art. 1. del. decreto de 1°. de Abril de 1845.

un privilegio, que por el simple transcurso del tiempo la habia perdido enteramente, faltandole ademas la aprobacion del congreso, sin la cual, como se ha visto, no podia tenerse como firme é inalterable.

La *obra* no se comenzó, ni dentro de los diez meses señalados en el decreto de concesion, ni en el *año* de la primera prórroga, ni dentro de los *dos* de la segunda, y no es facil alcanzar en que fundamento solido pueda apoyarse la asercion contraria.

§. 15.

" La comision pasará ahora á demostrar, que el Gobierno Mexi-
" cano con posterioridad á este decreto de Noviembre de 1846, ha
" reconocido de la manera mas inequivoca, la validez de la con-
" cesion, y ha admitido la obligacion que de ella resulta."

En el analisis sucesivo de los parrafos de este Dictamen se verá, que cosa és, y á lo que queda reducido lo que la comision llama reconocimiento inequivoco de la validez de la concesion, el valor que deba darse, y como hayan de entenderse esos actos que se suponen de reconocimiento.

§. 16.

En 1846, se notificó debidamente al Gobierno de México el tras-
"paso de la concesion hecha á los Sres. Manning y Mackintosh, y
" á consecuencia de una queja de estos, el Presidente Herrera dió
" orden á los Gobernadores de Oaxaca y Veracruz, de que im-
" pidieran el corte de maderas de caoba en las tierras concedidas á
" cualquiera otro que no fuese la compañia inglesa."

Ya se ha explicado antes, que el contrato de traspaso celebrado con los Sres. Manning y Mackintosh, de que en 1847 se dió conocimiento al Gobierno de Mexico, era unicamente sobre los terrenos cedidos é introduccion de pobladores, "*independiente del de " la via de comunicacion de los dos mares*," que se reservó Garay; nada estraño es pues, que aprobado por el Gobierno este contrato, que era el de 7 de Enero de 1847, el Presidente Herrera expidiese orden á los Gobernadores de Oaxaca y Veracruz, para impedir que el corte de caoba se hiciera por otros que no fuesen los expresados Señores; el *corte de maderas* en los terrenos cedidos era uno de los aprovechamientos que el empre-

sario les habia ortorgado segun la clausula 4ª de la escritura respectiva, (1).

§. 17.

" En 1847, al negociarse el Tratado de paz, el Sr. Trist, comi-
" sionado de los Estados, Unidos, de orden de su Gobierno ofreció á
" Mexico una cuantiosa indemnizacion por el derecho de comu-
" unicacion por el Istmo de Tehuantepec, y se le contestó que
" Mexico no podia tratar sobre esta materia, por que algunos años
" antes habia hecho una concession á uno de sus ciudadanos quien
" la habia traspasado con autorizacion del Gobierno Mexicano,
" á subditos ingleses, de cuyos derechos no podia disponer Mexi-
" co."

Los defensores del privilegio han citado muchas veces este pasage, considerandolo como la observacion mas fuerte, y el argumento mas concluyente que podia presentarse ; pero ha perdido toda su fuerza y eficacia, desde que han podido analizarse los hechos con vista de todas las circumstancias respectivas.

La respuesta dada por los comisionados Mexicanos al Sr. Trist, al estarse negociando en 1847 el Tratado de paz, solo podia referirse al contrato sobre *cesion de terrenos é introduccion de pobladores.*

1°. Por que era el unico de que tenia conocimiento el Gobierno de México, y sobre el que habia recaido su aprobacion en 9 de Julio de 1847.

2° Por que en 6 de Setiembre de 1847, que es la fecha de la respuesta de los comisionados ; aun no habia tenido lugar la cesion ó traspaso del *derecho sobre construccion de la via de comunicacion,* que se efectuó, segun la escritura de 28 de Setiembre de 1848, (2) en 10 de Julio del mismo año ; suponiendo cierto todo cuanto en ella se espone, es decir, *nueve meses despues de la expresada respuesta* ; y no pudo por consiguiente haberse hablado entonces de lo sucedido con tantos meses de posterioridad.

3°. Por que en la comunicacion de 18 de Julio de 1848, con que Garay presentó al Gobierno la escritura de 7 de Enero de

(1) Dictamen del Senado pág. 16.
(2) Inserta al fin de la corresp. imp. pag. 163.

1847 reformada en los terminos que el mismo Gobierno habia prescrito, habla en el concepto de ser todabia dueño del *privilegio de comunicacion*, sin hacer siquiera la mas ligera indicacion de que pudiera deducirse que ya en aquella fecha lo habia traspasado á los Sres. Manning y Mackintosh, que eran los *subditos ingleses* à que se aludió; y á la verdad que era una ocasion muy oportuna para haberlo hecho.

4°. Por que hasta ahora no se ha manifestado, ni menos probado, en que fecha anterior al 6 de Setiembre de 1847 se habia dado noticia al Gobierno *de ese traspaso, y recabado su consentimiento.*

§. 18.

" Despues de hecho el traspaso de la concesion á los actuales " tenedores Americanos, se dieron instrucciones al Ministro de los " Estados Unidos en Mexico, para informar al de aqnella Repùblica " del deseo, de la compañia de comenzar la obra por un completo " reconocimiento del Istmo, y las recibió tambien para abrir " negociaciones para un Tratado, que asegurara á la empresa " la proteccion unida de los dos Gobiernos. El de Mexico, segun " se ve de la correspondencia del Sr. Letcher con el Ministro de re- " laciones exteriores de aquella República, no manifestó la mas ligera " oposicion á expedir los *pasaportes*, y dió orden á los Departamen- " tos de Oaxaca y Veracruz, no solo para que no les opusieran " obstaculos en su viage, sino al contrario para que les dieran auxilio " y hospitalidad. En consecuencia, agrega el Sr. Letcher, se envió á " los ingenieros, se abrieron los puertos para recibir sus provisiones, y " mas de cien mil pesos se han gastado en reconocimientos, apertura " de caminos, ademas de una gran suma de dinero consumida en " provisiones, materiales, &c."

Aunque en la correspondencia, que se ha publicado, no aparece la nota que el Señor Letcher haya pasado, para inclinar al Gobierno Mexicano á conceder el permiso para que *ingenieros Americanos* pudiesen hacer un nuevo *reconocimiento en el Istmo*, cuya letra serviria mucho para el punto que se toca en este parrafo; es de creerse, atendiendo á *la forma* en que por lo comun se extienden los *pasaportes*, que fué el documento de que se les proveyó, y que se dan á todos los que de paises extrangeros desean viajar é introducirse en aquella República, que no contendria cosa particular, y en que pudiera despues fundarse algun derecho.

Un *simple permiso* para reconocer el Istmo, cruzarlo en todas direcciones, hacer observaciones astronomicas, geologicas, y estadisticas, nunca podrá confundirse, ni importar el reconocimiento del privilegio para abrir la via de comunicacion. Tratandose de una operacion cientifica, igual permiso podria haberse concedido como se ha dicho, proveyendo de los *pasaportes* correspondientes á cualesquiera otros individuos que hubiesen manifestado igual obgeto, sin relacion ni conexion alguna con el privilegio, ya fuesen nombrádos y mandados por alguna sociedad, ó particulares de Francia, Rusia, ú otra nacion, que quisieran proponer algun proyecto, ó cerciorarse de un punto cientifico, ó simplemente recorrer y visitar el pais, como lo hacen muchos viageros ó comisiones nombradas al efecto, las cuales publican despues sus observaciones; por eso el Gobierno no pulsó inconveniente al expedir los pasaportes, y hacer recomendacion de los individuos que iban á ocuparse en tan utiles trabajos.

La circunstancia de haber sido nombrados por la compañia de Nueva Orleans, no podia fundar ningun derecho á su favor, ni deducirse de los *pasaportes* un formal reconocimiento de él; tanto mas cuanto que publicamente, y de una manera oficial se habia desconocido la cesion del privilegio hecha por Garay; y no podia por consiguiente reconocerse ni á Hargous, ni á la compañia, ni à ninguna otra persona que alegase, y quisiera hacer valer el mismo derecho.

Tampoco podia deducirse de la orden dada al *Gobernador de Oaxaca.* de que aparece una copia en la correspondencia impresa; (1) por que es tan simple, y está concebida en terminos tan generales, que ni se nombra siquiera la compañia de Nueva Orleans, y se reduce à expresar que el obgeto de los ingenieros que iban al Istmo, era "*examinar la posibilidad de abrir la comunicacion entre los dos mares,*" sin extenderse á otra cosa, ni dar á entender que podian emprender algun otro genero de trabajos, ni que estos tubieran alguna dependencia ó

(1) Corresp. imp. pag, 17.

conexion con lo que antes se habia practicado sobre la obra proyectada, (1).

La recomendacion que en ella se hacia es de las que se llaman de *estampilla*, contrahida simplemente á que no se pusiera ningun embarazo á dichos ingenieros durante *sus viages* (their traveles) en el Estado, y que fuesen tratados con toda hospitalidad; comunicacion que dice lo mismo que un *simple pasaporte*, que se dá á todo el que lo pide, y en que tambien se expresa que no se ponga al portador *impedimento alguno en su viage*, y se recomienda á las autoridades le dispensen la *proteccion* que concenden las leyes, y le franqueen los *auxilios* que necesite, pagandolos por sus justos precios &c. En esa comunicacion no hay una sola expresion de *auxilio ó ayuda eficaz*; se recomienda unicamente que sean tratados con hospitalitad. Finalmente el haberse pedido el permiso, y la conviccion que se tenia de su necesidad, prueban que el Gobierno no habia reconocido los derechos que se decian transmitidos á la compañia, ni habia esta entrado jamas en posesion de ellos; pues si asi no hubiera sido, habria enviado sus ingenieros, y continuado sus operaciones en el Istmo, como lo estubo haciendo Garay en virtud del derecho que se le habia concedido.

En cuanto á los gastos hechos, que el Señor Letcher hace subir á mas de *ciento veinte mil pesos*, y la comision á *cien mil*, ya se han dicho antes cuatro palabras. El Presidente de la compañia J. P. Benjamin aseguró que eran cerca de *sesenta mil*; (2) el Señor Webster á los quince dias dijo que se habian ya gastado grandes sumas, y que la compañia, asociada con el *tenedor del privilegio*, habia adelantado mas de *cien mil pesos*; (3) y Hargous fija el monto de los gastos en *doscientos*

---

(1) Comunicacion dol Sr Lacunza al Gorbierno de Oaxaca de 5 de Abril de 4850—Corresp. imp. pag. 17.

(2) Exposicion al Sr. Webster de 15 de Abril de 1851, pag. 50, corresp imp.

(3) Nota del Sr. Webster al Sr. Rosa de 30 de Abril de 1851, pag, 60, corresp. imp.

*ochenta mil*, (1) pesos; ¿ á cual de estos datos y aserciones nos atenemos?

§, 19.

"No es esto todo: el Gobierno de Mexico inmediatamente con-
"sintió en abrir negociaciones para el tratado propuesto: se con-
"cluyó en Mexico en Junio de 1840, y se envió á los Estados Uni-
"dos una convencion para la proteccion unida de la obra que iba á
"ejecutarse por ciudadanos Americanos. Habiendo sugerido el
"Secretario de Estado en Washington algunas modificaciones á
"esta convencion, se devolvió á nuestro Ministro en Mexico, y todo
"terminó por una nueva convencion firmada en Mexico el 25 de
"Enero de 1851 con aprobacion del Presidente Herrera. Esta
"ultima convencion fué ratificada por el Gobierno de los Estados
"Unidos, devuelta á Mexico, y finalmente reprobada por el Con-
"greso de aquella Republica en Abril de 1842."

Sabido es, y consta por la nota del Señor Clayton al Sr. Letcher de 18 de Setiembre de 1849 inserta en la correspondencia impresa, (2) que entre las instrucciones que el Señor Buchanan dirigió al Señor Trist para negociar el tratado de paz, se comprendia la de procurar adquirir el derecho de paso libre y franco por el Istmo de Tehuantepec á favor de los ciudadanos de los Estados Unidos, y de sus efectos y mercancias para que no pudieran ser gravadas con derecho alguno; así lo propuso en efecto en el articulo 8 del proyecto de tratado que presentó, el cual fué desechado.

Desde entonces no habia vuelto á hacerse indicasion alguna sobre este punto, hasta que viendo los interesados en el privilegio de Garay la resistencia del Gobierno de México á reconocer la cesion ó traspaso, que de él se habia hecho, y entrando en serios temores de que se les escapase para siempre de entre las manos esta especulacion, que tantas esperanzas les habia hecho formar, concibieron la idea de buscar una garantia, que los pusiese á cubierto de este resultado, y en vez de tentar los medios ordinarios, que en tales casos se ponen en practica en todos los paises en que se conocen y repetan los principios del

(1) Statement of the Demand, corres. imp. pag. 150.

(2) Corres. imp. pag. 10,

derecho público y administrativo á que todos sin excepcion alguna deben sugetarse, se procuró exitar el orgullo nacional, haciendo aparecer á los ciudadanos Americanos, que lo eran la casa de Hargous interesada en este negocio, como obgetos de odio y de rencor, y como victimas de una atroz injusticia que trataba de consumarse ; pero sin poner á su alcance, como lo exigian la buena fé, la lealtad y la franqueza, todas las circunstancias del negocio, para que desde entonces se hubiera juzgado de él con pleno conocimiento é imparcialidad.

Estas especies alarmantes y desagradables, que con estudio se esparcieron, sembrando las primeras semillas que podian producir frutos muy amargos, motivaron las notas que se cambiaron entre los Gobiernos de una y otra República, en que aparecieron las primeras indicaciones sobre *celebracion de un tratado* para proteger á los que acometiesen la empresa, empleando sus capitales en la grande obra, que ofrecia una perspectiva tan brillante, para lo cual se fué preparando favorablemente la opinion, ya en lo particular, y ya por la prensa ; como lo prueba el articulo que se publicó en el Sun de Baltimore en Enero de 1849.

Si esto llegaba á efectuarse, los interesados quedaban colocados bajo la sombra y proteccion del poder respetable de los Estados Unidos, alejando por este medio todo peligro, y asegurando lo que temian perder por las vias ordinarias de la justicia. Desde entonces abrigaron la esperanza de que el temor produciria todo su efecto, y de que la amenaza y la fuerza completarian, como dice el Ministro de relaciones de México, lo que por falta de razon y apoyo legal no pudiera alcanzarse (1).

No es de esperarse, sin embargo, que á este termino se conduzca un negocio en que la verdad de los hechos ha patentisado la justicia, y en que tiene por garantia la prudencia y sabiduria del Senado por una parte, y por otra la rectitud, moderacion, y sentimientos nobles y elevados, que conforme á las maximas sanas é ilustradas del fundador de la República, deben marcar todos los actos de los encargados de dirigir la politica, y velar sobre la marcha y destinos de la nacion.

(1) Memoria instruct., pag. 15.

Estas primeras *indicaciones* sobre celebracion de un tratado, hechas en 1849, fueron bien recibidas por el Gobierno de Mexico, á quien, segun aparece de la correspondencia, se presentó un *proyecto de convencion*, (1) que aunque contenia conceptos calculados, y dirigidos á asegurar los derechos, con que se creian investidos los tenedores del *privilegio*, su simple aceptacion, como *base de negociacion*, no le daba fuerza alguna, ni era bastante para fundar un reconocimiento formal de derechos, que jamas quisieron comprenderse en él, de la manera con que manifestaron despues los defensores del privilegio que los habrian hecho valer, si la *convencion*, basada en su mayor parte sobre dicho proyecto, hubiera sido *ratificada*.

Todabia no se han revelado todos los pormenores de esa *negociacion*; y aunque algo se descubre de las notas que se han publicado no ministran suficientes datos para juzgar completamente de ella. Sabese que los Sres. Letcher y Pedraza, Ministros nombrados al efecto, firmaron en México el 20 de Junio de 1850, la *convencion* de que se habla en este parrafo. En ella se notan amplificaciones y modificaciones muy substanciales, comparandola con el proyecto que servió de base para la *negociacion*, y se descubre el obgeto principal que tenia, y el participio, ventajas, é ingerencia, que se procuraban sacar en favor de los interesados en el *privilegio de comunicacion*.

Esto despues se hizo mas patente ; pues como se ve por la correspondencia entre Hargous y el Sr. Webster, (2) las alteraciones, y modificaciones que se hicieron aqui fueron sugeridas en mucha parte por el mismo Hargous, que no creia bastante claros y explicitos algunos articulos, ni suficientemente garantidos sus intereses, y el completo desarrollo del proyecto de comunicacion, (3) El Secretario de Estado puede decirse que no hizo mas que transmitir en la forma que le pareció conveniente estas observaciones, agregando de su propio caudal lo que para perfeccion de la convencion creia que debia figurar en ella ;

---

(1) Corresp. imp. pag. 13.
(2) Correspond. imp. pag. 24, 25 y 28.
(3) Correspondencia impresa, pag. 24.

(1) Hargous aparece en esto haciendo un papel muy principal.

La *convencion*, asi reformada, se volvió en efecto á Mexico con nuevas instrucciones al Señor Letcher, anotandose las diferencias que resultaban con las alteraciones hechas, y dando amplias explicaciones sobre estas *enmiendas*, para facilitar su consecucion. Algunas se hicieron en efecto; pero las principales que se propusieron, fueron rechasadas, como se advierte por los terminos en que quedó redactada la *convencion*, y por lo expuesto por el Ministro negociador en sus notas al Departamento de Estado.

Estas, y la del Ministro de relaciones de México, revelan un hecho importante, que servirá para calificar ese *pretendido reconocimiento de los actuales interesados en el privilegio*, que se cree encontrar en esta segunda *convencion*, firmada en México en 25 de Enero de 1851. Este hecho es la manifestacion del Ministro de relaciones de México al ocuparse de las enmiendas en la cual dijo terminantemente, *que el Gobierno de México*, al celebrar el tratado, no se habia propuesto proteger á alguna *compañia determinada*, compuesta exclusivamente de ciudadanos Americanos, á tales ó cuales iudividuos interesados en la empresa; sino que *su intento era, que el privilegio concedido á un Mexicano en primer lugar, en el caso de que pasase á individuos ó corporaciones de cualquiera otra nacion del mundo, estubiera no obstante bajo la proteccion del tratado; por que la proteccion estipulada, no era tanto para esta ó aquella compañia, como con la mira de facilitar el grande obgeto de abrir una comunicacion que uniese los dos oceanos (2).*

De este pasage de la nota se deduce.

1°. Que consecuente el Gobierno con la declaracion que habia hecho en 8 de Marzo de 1849, negandose á reconocer como cesionarios del privilegio de la via de comunicacion á los Señores Mánning y Mackintosh, no tenia por *legitima* la cesion

(1) Correspondencia impresa, pag. 19.

(2) Nota del Sr. Lacunza al Sr. Letcher de 6 de Noviembra de 1850. pag. 38.

que habian hecho á los que se presentaban como *succesores suyos* en la propiedad y aprovechamiento de él, en cuya *cesion* fundaban los *titulos* de su derecho; y por eso resistia la inteligencia que habia comenzado á darse á la *convencion ó Tratado*, y á que se creyera que su obgeto era proteger á compañia determinada, ó á tales ó cnales individuos.

2°. Que aunque la *cesion* se hubiese verificado *de hecho*, para el Gobierno de México no existia *ese hecho*, por que no reputaba *legal* el traspaso; y esta es la razon por que dice el Ministro que en el caso de que el privilegio cencedido á un ciudadano Mexicano primitivamente, *pasase* á individuos ó corporaciones de cualquiera otra nacion, estubiera bajo la proteccion del tratado. Habla no de un hecho pasado y consumado ya; sino que está por suceder. Su lenguage es hipotetico, no afirmativo.

3°. Que en opinion suya el *unico* que hasta entonces habia adquirido un derecho legitimo, sugeto á la declaracion que se hiciese, era *Garay*.

4°. Que las estipulaciones contenidas en el *Tratado*, no debian tenerse *como confirmatorias* de lo que se habia hecho, y del derecho que Hargous habia obtenido de Manning y Mackintosh, traspasado despues á otros, ó celebrando contratos en que resultasen interesados en la empresa.

Para concluir el analisis de este parrafo solo agregaré, que esa *convencion*, en que la comision ve un reconocimiento de los detechos qua en su opinion deben protegerse, no aparece *aprobado* por el Presidente Herrera, como se dice, al menos de una manera oficial; ni podia estarlo, por que no habia llegado el caso de la *ratificacion*. La parte de la correspondencia publicada hasta ahora no arroja mas luz sobre esta negociacion. Nada se sabe de lo ocurrido en ella depues de la salida del Señor Lacunza del Ministro; ni aparece la nota con que el Señor Letcher dió cuenta del resultado de ella, remitiendo firmada la expresada *convencion*.

Pero lo que si se percibe claramente, por la nota del Señor Rosa al Señor Webster de 7 de Marzo de 1851 es, que el Go-

F

bierno Mexicano insistia en estos mismos conceptos, haciendo una completa distincion entre el *tratado y el privilegio*, sin considerarlos ligados el uno con el otro, y sin que por ninguna de las estipulaciones contenidas en el primero, se creyera obligado á reconocer como subsistente el segundo; por que esta declaracion *en su caso* debia hacerse por la Suprema Corte de Justicia; y el tratado solo tenia por obgeto proteger en genetal cualquier proyecto que se encaminara á realizar el gran pensamiento de abrir uua comunicacion interoceanica por el Istmo de Tehuantepec; repitiendo varias veces que no reconocia *derecho alguno* que se digese adquirido por subrogacion hecha por Garay ú otras empresas, (1).

§. 20.

"Se advertirá que por el articulo 12 de esta convencion se exigia, "que el posedor de la concesion de Garay, que era entonces el "Señor Hargous, ciudadano Americano, manifestara por escrito "al Ministro Mexicano en Washington, su consentimiento á la con- "vencion, antes de someterla al Senado de los Estados Unidos para "su ratificacion. Se hizo esto en 21 de Febrero de 1851 por con- "ducto del Secretario de Estado; pero el Ministro Mexicano se re- "huso á ello, fundandose en que no tenia instrucciones de su Go- "bierno."

Se ha visto ya por las constancias oficiales que se han citado, que el Gobierno Mexicano no reconocia ninguno de los traspasos del privilegio que se habian hecho. En su concepto Garay, y nadie mas qne él, era el unico poseedor, el tenedor legitimo del privilegio, en caso de que no hubiese caducado; el consentimiento, pues, del *poseedor* que se exigia en el articulo 12 del tratado, debia entenderse *del que lo fuese legitimamente*, y ya se ha visto que en opinion del Gobierno no concurria esta circunstancia, ni en los Sres. Manning y Mackintosch, ni en la persona ó personas á quienes estos lo hubiesen traspasado. De manera que, aun cuando al firmarse el tratado, apareciera Hargous como el tenedor del privilegio, no lo era legitimo, y no podia aplicarse á él señaladamente lo estipulado en el articulo;

(1( Correspnndencia impresa, pag. 54, 55, 56 y 57.

el cual presentaba dudas y dificultades atendidas las declaraciones anteriores del Gobierno Mexicano; y por eso su Minisitro en Washington solo contestó por urbanidad la nota del Secretario de Estado, con que le acompañó la carta de Hargous, aceptando el tratado, (1) manifestando que no solo no intervenia en el negocio por falta de instrucciones; sino que *no reconocia derecho alguno en Hargous para intervenir en él*, ni sabia que su Gobierno lo hubiera hecho, ni tampoco dadole participio en el tratado estipulado, (2).

§. 12.

"Sin embargo, antes de esta convencion, ezpidió el Congreso "Mexicano la ley arriba expresada que declaraba nulo el Decreto "de Salas de Novienbre de 2846, y con él la convencion Garay."

Este acto del Congreso Mexicano fué el resultado, como se habrá advertido por lo expuesto anteriormente, de la revisíon de las disposisiones relativas al privilegio de comunicacion, que por voluntad expresa de la nacion se reservó al cuerpo legislativo; y efecto tembien del uso de sus facultades naturales apoyadas en la ley fundamental de la República.

§. 22.

"La reprobacion de Mexico del tratado concluido con aprobacion "del Presidente Herrera, y ratificado posteriormente por el Senado de "los Estados Unidos, aunque calculado para tubar la armonia de las "relaciones entre este Gobierno y México, no producia el mas ligero "efecto sobre la validez de la concecion Garay, ni se ha pretendido eso. Al contrario, el solo fundamento en que se apoya México para "decir que ha dejado de subsistir esta concesion es, que caducó por "no haberse comenzado la obra antes del 1° de Julio de 1845, y que el Decreto de Salas de Noviembre de 1846. que subsanó aquella "falta es nulo, por que ocupaba el poder supremo por usurpacion ó por que habia traspasado las facultades de un usurpador. México "toma esta extraña posision, no obstante los repetidos reconoci- "mientos posteriores de su existencia y validez que se han citado "antes. Solo consideraciones de respeto por el Gobierno de aquella "Republica contienen á la comision para no hablar de esa posision en "los terminos que debia."

---

(1) Nota del Señor Webster al Señor Rosa dd 21 de Febroro de 1851, pag. 44.

(2) Nota del Señor Rosa al Señor Webster de 25 de Febrero de 1851, pag. 44.

Grave es la imputacion que en este parrafo se hace á la Camara de Diputados de México, para lo cual no se encuentra razon, ni fundamento alguno, ni en la historia de las relaciones de aquella República con los Estados Unidos, ni mucho menos en la relativa á este negocio. De los documentos que hasta ahora se han publicado, ni aun siquiera se trasluce que la reprobacion del tratado fuese calculada y tubiese por obgeto turbar la armonia, é interrumpir las relaciones entre ambos Gobiernos: todo lo contrario, en la nota del Señor Larrainzar al Señor Webster de 31 de Mayo de este año, (1), se ven los esfuerzos hechos por aquel Gobierno para alejar todo motivo de disgusto, y evitar este resultado, procurando remover dificultades y quitar al tratado, antes de someterlo á la aprobacion del Congreso, todo lo que lo hacia odioso é inadmisible, y lo que en vez de ser lazo de paz, que estrechase ias relaciones de uno y otro pais, pudiera convertirse en un semillero de desavenencias y disputas, que acabarian por turbarla seriamente, y por romperlas de una manera perjudicial y funesta á ambas naciones. Asi obraba el Gobierno de México, cuando el tratado celebrado tenia en contra el voto de toda la nacion, y cuando sosteniendolo se esponian los miembros de él á perder enteramente su popularidad, su prestigio, y su concepto, y á ser lazandos tal vez del poder cayendo orprimidos bajo el peso de la animadversion publica.

El Ministro de relaciones de México efreció un tratado, en que consignandose los obgetos principales que debian proponerse ambos Gobiernos, quiza con mayores garantias que el primero, por la clâse de estipulaciones que figuraban en él; solo suprimia lo que era contrario á los derechos y prerrogativas de Mexico, como nacion soberana, libre, é independiente, lo que heria su dignidad y su decoro, lo que la humillaba y abatia en extremo, lo que no podia concederse sin hollar la Ley fundamental, y lo que quitandose no hacia falta; por que quedaban suficientes garantias para emprender y llebar a cabo la obra, sin temor de que fracasase por falta de ellas.

---

(1) Corresp., imp. pag. 144.

Este tratado era conforme en todo á las miras manifestadás solemnemente á las camaras por el Presidente de los Estados Unidos, (1) y con lo que se habia calificado conveniente al celebrar el tratado entre esta República y la Gran Bretaña concluido en 19 de Abril de 1850, sobre una comunicacion interoceanica por el Lago de Nicaragua.

En este procedimiento se conoce al momento, que el obgeto que se propuso el Gobierno de México fué hacer patente al de los Estados Unidos los nobles y elevados sentimientos de que estaba animado en este negocio, y la sana intencion, y buena fé con que obraba. Le ofrecia un Tradado en que concedia todo lo que era posible conceder, y aun mas allá de los deseos manifestados, cuando todabia no se habia complicado, y mezcladose en este negocio intereses particulares. Sin embargo, este proyecto de tratado no satisfizo, y fué repelido por el Señor Letcher, rompiendo y dando por concluida la negociacion abierta con entero acuerdo suyo, y exigiendo la pronta aprobacion del tratado tal como estaba, sin variacion alguna; lo cual debia causar una profunda sensacion por haber indicado, que seria reformado en terminos que quedasen zanjadas todas las dificultades, con cuyo objeto habia convenido en abrir una *nueva negociacion* como antes se habia hecho, versandose todas las conferencias sobre el proyecto presentado en *substitucion del Tratado.*

En vista de esto, y los terminos en que se expresa el Señor Letcher en la nota que pasó al Señor Ramírez en 19 de Enero de 1842, (2) era de creerse y esperarse fundadamente, que no se insistiria en el tratado tal como estaba.

Pero no fué así, y en una nota bien larga, que contenia especies ofensivas al Ministro de relaciones de México, se mostró decididamente resuelto á no variar nada, sin mas motivo, ni otra razon ni fundamento, segun parece, que el de no confirmarse

(1) Mensage de 2 de Diciembre de 1851.

(2) Se halla entre los documentos publicados á continuacion del Dictamen de la comision, pag. 13.

en el proyecto presentado, *el privilegio de Garay*, y los derechos de los que se creen poscedores de él, (1).

Esto, sin embargo, no es lo unico que llama la atencion en este procedimiento; sino una circunstancia que ha venido á revelarse con la publicacion de la correspondencia entre el Señor Letcher y el Departamento de Estado: en ella se ve que dicho Señor nunca tubo la intencion de *modificar el tratado, y remover las dificultades que se habian presentado al Gobierno mexicano para su ratificacion, que fué el fin con que segun aseguró* en la nota de 6 de Enero de este año dirigida al Señor Ramirez, (1) *habia consentido en abrir una nueva negociacion*; sino que lo hizo unicamente para evitar la reprobacion del Tratado, ganar tiempo, y preparar mejor las cosas, antes de la reunion del Congreso, aparentando que convenia; (seeming to agree) á pesar de que estaba convencido, de que el Tratado no se aprobaria como estaba, ni era posible sostenerlo, por la fuerte oposision que del uno al otro extremo de la República, en todas partes, y por toda clase de personas caracterizadas, y simples particulares, se mostraba en contra del privilegio de Garay, en que estaba basado.

El Ministro mexicano entraba de buena fé, y con sana y pura intencion á considerar de nuevo el negocio, para ver si era posible encontrar una solucion que conciliara todos los intereses; y el Ministro de los Estados Unidos, aunque oficialmente reconocia y confesaba las dificultades que existian, y la necesidad de allanarlas, todo esto era aparente, no obraba en consonancia con lo que sentia, y su intencion era otra; aseguraba de palabra y por escrito que estaba dispuesto á hacer alteraciones en el tratado; pero en realidad, tenia el animo decidido de permanecer firme, y resuelto á no convenir en nada, y á conservar inalterable el tratado en que segun su modo de ver se confirmaban, robustecian y vigorizaban los intereses de los que alegaban derechos á la concesion de Garay.

---

(1) Se halla entre los docnmentos publicados despnes del Dictamen de la comision. pag. 11.

El Ministro mexicano creia que se le escuchaba con interes y que se deseaba examinar si lo que proponia salvaba todos los inconvenientes; y el Señor Letcher aun antes de oir, tenia ya condenado el nuevo proyecto, y decidido á no variar un apice del tratado: estas no son especies inventadas para hacer odiosa la conducta observada en este negocio; son reflecciones que fluyen naturalmente al leer la nota dirigida por el Señor Letcher al Señor Webster de 29, de Octubre de 1851, que se haya inserta en la correspondencia impresa pag. 100. 101 y 102. Esta convence que no puede culparse al Gobierno de Mexico por la reprobacion del tratado, que se anunció con anticipacion, manifestando con lealtad las razones por que se creia que este seria el resultado: y que lejos de haber la mas pequeña intencion de turbar las relaciones que existen éntre ambos paises, se ha procurado empeñosamente alejar todo lo que pudiera causar algun desagrado ó desavenencia.

Al desechar el tratado la Camara de Diputados, solo consultó á los intereses de la nacion, considerando los inconvenientes de que adolecia: lo hizo enfin por que no podia proceder de otra manera, por que asi lo exiga su deber, y por que manifestada la opinion de toda la nacion de una manera tan firme, decidida y uniforme, los representantes de ella no podian contrariarla, mucho menos estando intimamente persuadidos, de que esa opinion era fundada, racional, y justa.

Dado el decreto de 22 de Mayo de 1851, que dejaba sin efecto el privilegio de Garay, era de esperarse, que si en el tratado que tenia por objeto confirmarlo, segun lo indicó repetidas veces el Señor Letcher al Señor Webster en sus comunicaciones oficiales, no se hacian las reformas convenientes; la reprobacion del tratado era una consecuencia logica de aquel decreto. Para desecharlo no era necesario apoyarse en ninguna de las razones que se habian tenido presentes, y sirvieron de fundamento para expedir aquel decreto: el tratado por si solo prestaba motivo suficiente para reprobarlo por muchas de las estipulaciones que còntenia, como se há demostrado en las comunicaciones que sobre esto se han públicado. La comision nunca pudo haber creido, que la reprobacion del tratado pro-

dugese efecto alguno sobre la validez de la concesion de Garay, puesto que le habia precedido el citado decreto, que la declaró insubsistente.

Las razones en que se apoyó el congreso para hacer esta declaracion, se encuentran reunidas en los extensos dictamenes de las comisiones del Senado y de la camara de Diputados. La *caducidad* del privilegio fué en efecto una de ellas comprobada de la manera mas clara y convincente; y la *nulidad* del decreto de Salas de 5 de Noviembre de 1846, fué la otra; pero no por *que ocupaba el poder por usurpacion*, como se dice, pues para nada se cuestionó ni calificó el origen de su autoridad, su legitimidad, ó ilegitimidad; sino al contrario suponiendola exenta de vicio en su origen, y sin dar al General Salas la denominacion de *usurpador*, no encontró comprendida entre sus facultadas, la de que hizo uso al expedir el referido decreto; tenia una autoridad restringida, y no absolnta para hacer cuanto quisiera; no era el un *dictador*; era gefe de una República con restricciones tan grandes en su autoridad, y tan conocidas de todos, que solo traspasandolas y abusando de ella, pudo hacer lo que hizo.

Ese decreto, como se ha indicado, era una *revision y ratificacion* de los expedidos por la administracion provisional del General Santa Anna, relativos al privilegio: y esto nadie mas que el congreso podia hacerlo, á quien se habia conferido y reservado expresamente esta facultad. Tratandose ademas de medidas que exigian la *plenitud de soberania* para dictarlas, de revivir una concesion que habia ya caducado, de restablecer derechos que se habian perdido enteramente, y de disponer de una parte importante del territorio de la República; *ninguno* sino la nacion representada en un congreso elegido por ella misma, podia resolver sobre puntos de tanta gravedad é importancia, y no por el que solo tenia en el poder una vida tan efimera y pasagera, y solo estaba alli para convocar á la nacion, á fin de que tomase en consideracion su situacion presente, y dictar las medidas *necesarias y urgentes* para preparar la defeasa del territorio nacional.

Nada se encuentra en todo esto que no sea natural y fundado La nacion revindicaba sus derechos de que habia sido despojada: manifestaba con dignidad, apoyada en la justicia, que no podia sin su consentimiento disponerse de una parte de su territorio; que el poder de un Gobierno puramente transitorio, creado para un objeto determinado, no podia salirse de la orbita que se le habia trazado; y que los que especulaban con las *revoluciones*, aprovechandose del desorden, la confusion, y el trastorno que causan, nada solido y estable podian adquirir *sin su ratificacion*; por que la nacion conserva siempre el derecho de calificar esos actos, cuando no se ha desprendido de él, derecho de que nadie puede despojarla por que es inherente á su soberania. Nada en esto hay extraño. Mexico tomó la posicion que exigia su dignidad, y la que han tomado las naciones en casos semejantes.

Los actos que se han reputado como reconocimientos subsecuentes, ó no se han definido bien, ó se ha olvidado el caracter y obligaciones del poder ejecutivo de una nacion de respetar todo lo que como ley, ó disposicion legislativa existe en ella, mientras no se califica por quien corresponde, ni se deroga; y tambien la de que *todos esos actos*, como dependientes del decreto de concesion, estaban sugetos al resultado de la revision, á la aprobacion ó reprobacion final del congreso. No hay por tanto motivo alguno de *censura*, y nada, de que Mexico tenga que avergonzarse. Vease por lo expuesto cuan distinto es el terreno en que la comision coloca la cuestion, llevandola al del *origen del poder*; atribuyendo la declaracion de *nulidad* del decreto de Salas *"por que ocupaba el poder supremo por usurpasion," y no unicamente por carecer de facultades para dictarlo.*

§. 23.

"El Gobierno de Salas era el de un Dictador, investido con el poder " supremo. Fué reconocido y admitido por el pueblo de Mexico, y " mientras permaneció se le trató como un Gobierno de hecho. " Despues de haber cumplido el objeto de crear el sistema federal, " se eligió un cougreso con arreglo á un decreto suyo, cuyo con- " greso se instaló despues. A el comunicó el Dictador los decretos " expedidos por su Gobierno ad-interim, y entre ellos este mismo de " Noviembre de 1846."

El General Salas subió al poder en virtud de la revolucion que tubo lugar en la ciudad de Mexico el dia 4 de Agosto de 1846, no por que en ella se le llamara, y hubiese sido proclamado como gefe de la nacion sino por que siendo el General que se habia puesto á la cabeza del movimiento que acababa de operarse, comenzó *de hecho* á ejercer el poder; el plan llamaba al General Santa Anna, que se hallaba fuera de la República, para que se hiciera cargo del mando de todas las fuerzas; pero no designaba la persona que debia encargarse del poder ejecutivo; y como no habia otro que pudiera tomar tal investidura; *de general en gefe* de la revolucion se convirtió *Salas en encargado del Supremo Poder ejecutivo*, con las facultades propias de tal poder sin mas ampliacion que la de "*dictar cuantas medidas* "*fuesen urgentes y necesarias para sostener con decoro el* "*pabellon nacional, sin perdida ni de un solo momento*" segun se ve en el articulo 3° del plan de la ciudadela (1).

Estas facultades, así definidas desde el principio, lo fueron mucho mas pocos dias despues, por que conociendose que la nacion resistiria, y que no estaba dispuesta á recibir un poder extraordinario, *el mismo Salas* públicó el 22 de Agosto, á los diez y ocho dias de proclamado el plan de la ciudadela, dos decretos, el uno restableciendo la constitucion de 1824, y el otro declarando que el congreso, que se habia convocado vendria plenamente *autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion pública, que fuesen de su competencia, y que tubiesen por objeto el interes general.*

Un gefe encargado del Supremo Poder ejecutivo, con tales facultades, *no es un Dictador*, yá se ha visto que es lo que significa, y lo que importa este titulo: el poder que se le atribuye es extenso, amplio, ilimitado: el que ejerció *Salas*, excepto en lo tocante á la guerra, era tan restringido, como el del Presidente de esta República, y quiza menos; pues se reducia á las facultades que confiere la constitucion de 1824, que como se sabe está calcada sobre la de los Estados Unidos, que fué el tipo que

(1) Se encuentra copiado à la letra en la Memoria instructiva, pag. 9.

se propusieron los legisladores mexicanos que la formaron, copiandola en muchos puntos casi textualmente, y nadie se atreverá á asegurar, que el Presidente de los Estados Unidos pudiera haber hecho lo que hizo *Salas*.

El pueblo de México no podia reconocerle y tratarle mas que con el caracter que tomó con ocasion de la revolucion, y este, como se ha visto, no era el de un *Dictador*..

Examinando con estos datos el decreto de 5 de Noviembre de 1846, al instante se descubre que *Salas* no tubo facultad para dictarlo, ni al principio de la revolucion en virtud del plan que proclamó, ni pocos dias despues de ella, esto es, del 22 de Agosto en adelante, en que sus facultades fueron mejor definidas, y quedaron limitadas á lo que segun la constitucion de la República podia hacer el Presidente; ni mucho menos despues que se declaró que el congreso que debia reunirse el 6 de Diciembre de aquel mismo año, á los 31 dias de expedido aquel decreto, vendria plenamente autorizado para dictar leyes sobre los ramos de la administracion pública, y todas aquellas medidas de su competencia que fuesen de interes general.

No debe llamar la atencion que entre sus actos se enumere le restablecimiento del sistema federal, del que hace la comision especial mencion, y la convocatoria expedida para la reunion de un nuevo congreso; por que el primero fué el obgeto principal de aquella revolucion, y por eso á los diez y ocho dias se consignó en un decreto formal, lo mismo que en el plan y en todos los documentos de aquella epoca se habia manifestado; (1) y lo segundo era en todo conforme al articulo 4° del plan; y no tubo que hacer otra cosa que cumplir con esta obligacion, expidiendo la convocatoria para el nnevo congreso, cuyas elecciones se verificaron, no con arreglo á alguna nueva ley que el hubiese dado, sino á la que se designó en el mismo plan, que fueron las que sirvieron para el nombramiento del congreso de 1824; (2) y

(1) Plan de la ciudadela de 4 de Agosto de 1846.—Manifiesto del Grāl. Salas de 6 de id. Exposicion del Grāl. Santa Anna de 16 del mismo—Memoria del Ministro de Relaciones de 11 de Diciembre de 1846.

(2) Art. 1, y 4 del Plan de 4 de Agosto de 1846.

á la verdad que esto bajo ningun aspecto puede ser notable, ni influir en nada para fijar la clase de autoridad de que Salas estaba investido, y extenderla á mas de lo que por la revolucion se le confirió.

§. 24.

"Entre los expedidos durante la Dictadura de Salas hay varios "que tienen el caracter de leyes generales, y ninguno de ellos fué "desaprobado por el congreso, ni jamas se cuestionó su autoridad, "como legislador que era entonces, hasta que se creyó conveniente "hacerlo para anular esta concesion, cuando era ya propiedad de los "ciudadanos de los Estados Unidos."

Los decretos expedidos por el General Salas, fuera de la orbita que se le habia señalado, eran evidentemente nulos: y si el Congreso no lo declaró así, y no los desaprobó inmediatamente, no fué por que reconociera en él facultades para dictarlos, sino por que ocupada su atencion en todo lo relativo á la guerra, en formar la nueva constitucion, en arreglar la nueva marcha politica en que se habia entrado, y en dictar las medidas mas urgentes é importantes que demandaba la situacion; no tenia todo el tiempo necesario para examinar las disposiciones que el General Salas habia dictado desde que se elevó al poder, para calificar la conducta que habia observado, y para aprobar ó reprobar definitivamente lo que hubiere hecho; esta tarea demandaba tiempo, calma y reposo, con que no podia contarse en aquellas circunstancias, y fué reservada para mas adelante, á medida que fueran organizandose los diversos ramos de la administracion pública. Del silencio del Congreso en aquella epoca no puede deducirse un argumento favorable á todos los actos del General *Salas*; y menos podrá mostrarse una declaracion expresa por la que hubiesen sido ratificados y aprobados.

Este es el motivo por que el decreto de 5 de Noviembre de 1846, uno de los mas irregulares é innecessarios que en aquella epoca se dictaron, no fué reprobado luego al punto. Se presentó mas adelante la oportunidad de examinarlo, fijó la atension del Congreso, y apoyado en principios incuestionables de justicia y de derecho público, llenando su mision y uno de sus mas sagrados deberes, lo declaró nulo é insubsistente, y aunque

esto vino á suceder despues de los traspasos, y especulacion que con el privilegio habia estada haciendose ; no fué por que se hallase á la sazon en poder de ciudadanos americanos ; pues ya se ha visto, que nunca reconoció el Gobierno de México la legitimidad de estos contratos celebrados sin su anuencia ni conocimiento ; y cuando lo tenian *subditos ingleses* se negó á reconocerlos como cesionarios, y anunció la caducidad del privilegio (1).

§. 25.

" La doctrina de que el Gobierno *de facto* es el Gobierno respon-
" sable, ha sido completamente reconocida por la misma Republica
" de México en el caso de la Dictadura de Salas, y en la de los que
" le precedieron. Es un principo de derecho universal que gobierna
" las relaciones internacionales, y de las naciones con los particu-
" lares ; y este Gobierno no puede ni debe ver con indiferencia, que
" México se separa de el en él caso presente."

La doctrina sobre responsabildad de los *Gobiernos de hecho*, para deducir de ella la necesidad de reconocer y sostener la validez de sus actos, no puede admitirse con la generalidad con que la asienta la comision. Si ella fuesa cierta, lo seria tambien la de que pueden celebrarse toda clase de contratos, y hacerse arreglos de todos generos, con una autoridad establecida, cualquiera que fuese su naturaleza, y las facultades con que estubiese investida ; lo cual es un absurdo.

El reconociemiento que conforme á la practica de las naciones, se hace de los *Gobiernos de hecho*, es solamente para quitar las cuestiones sobre legitimidad de la autoridad, su origen, y la manera con que se hubiese establecido, que se suscitaban con tanta frecuencia, y eran origen de enemistades, serias turbaciones, y guerras sangrientas entre las naciones ; el reconocimiento no confiere autoridad alguna ; no hace mas que confesar la existencia de un *hecho*, y por el mero hecho de existir como Gobierno, no se tienen todas las facultades que se quieran, aun las que no podria ejercer el que se hallase legitimamente estable-

(1) Resolucion citada de 8 de Marzo de 1849.

cido; para esto siempre es necesario átender á la naturaleza del poder que se ejerce.

El reconocimiento es una consecuencia del derecho de no *intervencion*, que consiste en respetar la independencia de las naciones, y no mezclarse en lo que toca á su regimen interior; no se tendrá derecho á decidir cuestiones interiores de que solo la nacion es el Juez competente; pero esto no impide, que para celebrar algun pacto, ó ejecutar algun acto, en el que tiene que intervenir la autoridad, se cerciore, no si está bien ó mal establecida; sino si és ó no competente; si tiene ó no facultades para obrar en el sentido que se desea, sin que esta investigacion ó juicio que forme, produzca efecto alguno en el uso que haga de su poder; de lo contrario la condicion de las naciones seria inferior á la de los individuos, y cualquiera con visos de autoridad, ó siendolo en realidad, pero con facultades determinadas, podria contraer compromisos contrarios á sus mas sagrados intereses, enagenar su territorio, y poner en peligro su existencia y su seguridad; y tales actos deberian subsistir, tenerse por valederos, y producir todas las consecuencias que de ellas se seguirian necesariamente, sin recurso, ni apelacion alguna, lo cual no creo que nadie se atreverá á sostener.

El principio fundamental del derecho de los romanos, y de todas las naciones que han tomado de esta fuente sus leyes, de que el que contrata con otro debe primero *instruirse y asegurarse* de las *circunstancias* y condiciones de aquel con quien lo ejecuta, (1) es aplicable al caso presente, y á todo lo que se hace con los Gobiernos de hecho. Los que solicitaron la *prórroga* sabian que Salas no tenia facultad para concederla; los que aceptaron las disposiciones del decreto de 5 de Noviembre de 1846, conocian ó debian conocer que no podian adquirir derecho alguno en virtud de èl, por que estaba fuera de la orbita de las facultades del que lo dictó, y voluntariamente y con ciencia cierta se sugetaron á todas las consecuencias que pudieran originarse.

(1) Qui cum alio contrahit vel est vel debet esse non ignárus conditionis ejus L. 29 de reg. Jur.

De todo esto debe concluirse, que el Gobierno *de facto* es un Gobierno responsable en todo lo que cabe en la naturaleza y extension del poder que ejerce; pero no en lo que exceda sus limites naturales; por que entonces bastaria aprovechar una coyuntura para tratar con cualquiera que momentaneamente, y para obgetos determinados estubiese en el poder, para asegurar la responsabilidad por lo hecho, lo cual es absolutamente inadmisible, y nos conduciria á otra doctrina, que aunque con mas fundamento para sostenerla, no creo que encontraria partidaros en los que sepan apreciar los principios de una buena organizacion politica, que sirven de base al orden social; á saber que *todo acto que emane de una autoridad legitima cualquiera que sea, ya esté ó no autorizada al efecto, debe sostenerse, establece una responsibilidad incuestionable, y liga irrevocablemente á la nacion.* Esto seria proclamar la subversion de todos los principios del orden social y politico, y el trastorno completo de la teoria del *mandato,* admitida en la legislacion de las naciones, sobre que descansa el *sistema representativo,* tal como se conoce en los tiempos modernos y se practica en los paises en que se ha adoptado y proclamado por una larga serie de años.

En apoyo de esta manera obvia y natural de entender la *responsabilidad* de los Gobiernos *de hecho,* y los casos en que unicamente pueden tenerse sus actos como estables y valederos, haré mension, aunque sea muy ligeramente, de algunas doctrinas que por los escritores que las sostenien, y por las razones en que se apoyan, se encontrarán de bastante peso y autoridad.

Puffendorf tratando de establecer los principoios qne rigen en las obligaciones que se contraen por *procurador,* distingue como todos los autores que se han ocupado de esta materia, *poderes generales y poderes especiales*; y hablando de estos ultimos dice, que lo que se hace *fuera de los limites prescritos,* no produce obligacion alguna respecto del *mandante,* (1). Esta doctrina es

(1) Lors qu' on a donné au tiers un pouvoir limitée ce qui il á fait et conclue en notre nom, ne nous oblige Jamais au delá des bornes prescrites— Puffendorf, lib. 3, chap. 9, §. 2.

aun mas fundada cuando los limites del poder son conocidos, como sucedia en el presente caso. El plan de la ciudadela, y los decretos restrictivos de la autoridad del que en virtud de él se hallaba encargado del Gobierno, no eran un secreto; se habia publicado y circulado por todas partes, y era facil imponerse en ellos de lo que podia ó no podia hacer.

Esta es la fuente á que debe occurrirse para calificar los actos de la autoridad entonces existente *de hecho*; asi como segun Vattel debe ocurrirse á las *leyes fundamentales del Estado* para calificar, hablando de los *tratados* cual es la autoridad capaz de *contratar validamente* en nombre del Estado, (1)

De la regla general de que el mandatario no debe salir de los limites del mandato; y de que cuanto haga fuera de ellos no puede producir obligacion alguna de parte del *mandante*, ni constituirlo responsable, á menos que lo ratifique, se ha tomado la doctrina que asienta este mismo autor en el tom. 4°, lib. 2, cap. 14, §. 209, de su derecho de gentes en que dice. "Si una persona pública, como un Embajador, ó un general hace un tratado ó convenio *sin orden del sobrerano ó sin que le autorice á ello su empleo, y traspasando los limites de su comision, es nulo el tratado*; *por que está hecho sin facultad suficiente*, y no puede tener valor hasta que el soberano lo ratifique expresa ó tacitamente."

Todo esto es aplicable al caso presente:

1°. Por que Salas dictó el decreto, y renovó con el empresario todos los contratos que estaban contenidos en él *sin orden del soberano*, que lo era la nacion.

2°. Por que ni su empleo de General, ni de Gefe temporal del Gobierno, creado por la revolucion, lo autorizaba para esto.

3°. Por que ni la nacion por si, ni representada por sus delegados lo ratificó expresa ni tacitamente; sino por el contrario el cuerpo legislativo á nombre de la nacion lo declaró *nulo* de la manera mas solemne y terminante.

Y no se diga que Salas estaba investido con la *autoridad* su·

(1) Tom. 2°, lib. 2°, cap. 12, §. 154.

prema ; por que yá se ha visto, cual era la que ejerció ; y tratandose de establecer la responsabilidad, que por los actos de los gobernantes pesa sobre la nacion, es preciso no olvidar, que aun respecto de los *soberanos*, para que sus empeños en clase de tales obliguen á la nacion, es preciso qve posean *el imperio pleno y absoluto*, (1).

Añadiré para concluir este punto, y no aglomerar citas, que el medio unico que se presentaba para subsanar la *falta de poder* y que el decreto pudiera considerarse con algun valor y fuerza, era la aprobacion y ratificacion posterior hecha por la nacion, representada en el congreso general; como se verifica con todos aquellos actos, que se ejecutan por alguna *persona pública* sin orden del soberano, ó fuera de los limites de su comision que se llama *sponsio*, que solo se fundan en la esperanza de la ratificacion subsecuente ; sin la cual es absolutamente vana é illusoria, por que *nadie puede obligar al Estado fuera de los limites de su comision*, (2).

§. 26.

" Queda todabia otro punto de la cuestion que la comision no está " en libertad de desatender, y es el embarazo en que se ponen las re- "laciones de los dos Gobiernos por la conducta de Mexico en las ne- "gociaciones, que han tenido lugar con referencia a esta con- " cesion."

De la historia de la negociacion, tal como aparece de los documentos que se han públicado, lejos de resultar cargo alguno á México por la conducta que ha observado, forman su mas completa apologia y justificacion.

México no ha reusado un tratado basado sobre los verdaderos principios que en él debian consignarse, en que los *intereses generales* de ambas naciones quedasen suficientemente garantidos, y sus ciudadanos habiles para recoger todas las ventajas que deben resultar al comercio de la ejecucion de una obra de tanta importancia.

---

(1) Vattel derecho de gentes. tom, 2, lib. 2, eap. 12, pag. 154.
(2)Vattel derecho de gentes, lib 2°, cap. 1L, pags. 209 y 210,

México no ha querido que en vez de esos *intereses generales*, unicos que deben ocupar la atencion de ambos Gobiernos, se aplique el tratado á *individuos particulares, ó á determinada compañia*, y que á los intereses de esta se posponga y sacrifique toda otra consideracion, aun la que se debe y corresponde á toda nacion, cuando en lo que incuestionablemente toca á su regimen interior, califica cuales empresas le son ventajosas y utiles, y cuales perjudiciales, prescribe las condiciones que cree convenientes, arregla los terminos en que deben ejecutarse y se reserva el derecho indisputable de decidir todas las cuestiones, que con motivo de ellas se susciten.

México ha procurado que no se extravie el objeto de la negociacion mezclando en ella intereses particulares; se ha empeñado, en que no se saque de su quicio, mostrando su Gobierno la mas completa decision á afirmar, apoyar, y sostener un tratado, que estubiese montado sebre las bases indicadas, y que contubiese todas las miras nobles y elevadas manifestadas por el Presidente de los Estados Unidos.

Creo que al haber procurado con tanto empeño remover las dificultades que se presentaban, desarmar la oposicion, disponer favorablemente la opinion que tan firme y decidida se manifestaba en contra, y concluir un tratado verdaderamente ventajoso á ambos paises, no puede decirse que sea *poner embarazos en las relaciones de los dos Gobiernos.* Veamos como la comision desarrolla este concepto.

§. 27.

" Dos convenciones formales que tenian por base esta concesion " de un derecho de transito cuya importancia y valor para el pueblo " de los Estados Unidos se manifestó á México, era el motivo que " nos inducia á negociar, se firmaron en la ciudad de México, por " Ministros autorizados debidamente por sus respectivos Gobiernos; " y la ultima de esas convenciones, ratificada formalmente por el " Senado, ha sido reprobada por el Congreso Mexicano."

Si respecto de esas dos convenciones, que se firmaron en México, no se hubiera mostrado el intento de restablecer, dar fuerza, y afirmar por medio de ellas el privilegio de Garay, sus-

trayendo en cierta manera de México, un negocio que debia estár sometido exclusivamente á sus leyes, y á la accion de sus autoridades respectivas; si con la inteligencia y aplicacion que se daba á varios de los articulos de esas convenciones en que no estaban conformes, aun antes de la ratificacion, no se hubiera arrojado una semilla de disputas y de desavenencias continuas, que con el tiempo habrian producido las mas serias consecuencias; si no se hubiera insistido con tanto teson por parte del Ministro de esta República en convertir un *contrato particular*, una especulacion privada, en un negocio de nacion á nacion, consignandolo en un tratado; si cumpliendo con lo que dejó eutrever al abrirse de nuevo la negociacion, se hubiera docilitado á quitar de la convencion todo lo que la hacia inadmisible, y lo que el mismo conocia que era causa de la oposicion, que sin excepcion de lugares, y personas, se le hacia en toda la extension de la República, si en vez de una convencion que presentaba tantos inconvenientes y defectos, se hubiera limitado al *derecho de transito, cuya importancia y valor* para el pueblo de los Estados Unidos se habia dado á conocer á México en toda su extension, y que segun la comision era el motivo que los habia inducido á negociar, la convencion se habria ajustado convenientemente, y conciliado los intereses de ambas naciones, habria cesado la oposicion, y en vez de la reprobacion que sufrió, es taria ya produciendo todos sus efectos; pero se dió mucha importancin á los intereses particulares, *y estos intereses particulares* están á punto de causar la desgracia y el infortunio, el mayor azote y calamidad que puede venir sobre las naciones, la sangre y el sacrificio de millares de victimas y fortunas.

§. 28.

"La comision sabe que el rehusarse un Gobierno á entrar con "otro en estipulaciones de Tratados sobre un obgeto determinado, "no debe considerarse como prueba de sentimientos no amis- "tosos; pero atendiendo á las circunstancias conexas, á las "largas discusiones que terminaron en la segunda convencion, de "que se ha hablado, y á su pronta reprobacion por el Congreso "mexicano: considerando el hecho de haberse manifestado á Méxi- "co claramente, que los intereses del Gobierno y ciudadanos de los "Estados Unidos estaban fuertemente empeñados en obtener el

"derecho de transito propuesto; y finalmente que al fin se ha re-
"husado esto con la descortesia de reprobar un tratado promovido
"por los Estados Unidos, y con el violento sacrificio de una valiosa
"propiedad perteneciente á ciudadanos de los Estados Unidos en
"cuya conservacion estaban formalmente empeñados el honor y la fé
"de México, la comision no puede menos de considerar esta ocasion
"como una que autoriza, si no requiere, que este Gobierno revise
"(review) todas las relaciones existentes con el Gobierno de Méxi-
"co."

En este parrafo se hallan recopiladas las consideraciones, que en concepto de la comision *autiorizan, ó exigen*, que el Gobierno de los Estados Unidos *revise* (review) *todas las relaciones existentes con el Gobierno de Mèxico*, y á la verdad que analisada con calma, sin prevencion, y con absoluta independencia é imparcialidad, no hay una sola que pueda decirse con razon y con justicia, que apoya la medida, que se presenta como conveniente y necesaria.

Para demonstrarlo, bastaria unicamente la observacion, que la misma comision asienta al comenzar el parrafo, y que admite como cierta é incontrovertible, de "*que el rehusarse un Gobierno " á entrar con otro en estipulaciónes de tratado, sobre un ob- "geto determinado, no puede considerarse como prueba de " sentimientos no amistosos.*" Si un Gobierno es libre para celebrar ó no un tratado, segun lo exijan las circunstancias de su pais, lo es aun mas para calificar los terminos del que se le proponga, y dar ó negar definitivamente su consentimiento al tiempo de la ratificacion, segun que ellos sean ó no conformes á sus intereses, y á io que crea util y conveniente.

Este derecho del cual han hecho uso varias veces los Estados Unidos en sus relaciones con los demas paises, y con el mismo México, no podia desconocerse por la comision. La ley de las naciones garantiza su libertad é independencia, (1) y no existirian desde el momento en que alguna pudiera obligar á otra á obrar en determinado sentido: (2) siendo el *consentimiento* la

(1) Vattel derecho degentes, Prelem, §. 15.
(2) Ib. ib. ib. §. 16.

base principal de todo tratado, no podria sostenerse el que se celebrase por la coaccion y la fuerza, (1) privando enteramente de este consentimiento.

Mas para no engolfarse en la exposicion de principios y en su aplicacion á la presente cuestion, examinaré unicamente las razones alegadas por la comision como fundamento de la parte resolutiva de su dictamen.

La primera consiste en las prolongadas discusiones que precedieron á la segunda convencion, y su pronta reprobacion por el congreso de México: esto mas deberia servir para justificar este resultado, que para formar por él un cargo á México; solo se tienen reñidas y prolongadas discusiones sobre lo que presenta graves dificultades é inconvenientes, y eran tantas las que ofrecia esa segunda *convencion*, que conociendolas el mismo Señor Letcher, convino en abrir una nueva negociacion, y pronosticó á este Gobierno repetidas veces la reprobacion del tratado, cuando se sugetase al examen y aprobacion del Congreso, que debe preceder á la ratificacion; confesando que la nacion entera estaba en contra, y que era dificil vencer la resistencia y oposicion que por todas partes se presentaba.

Si el congreso lo descechó, sin emplear en esto mucho tiempo, provino, primero de que se habia de antemano examinado y discutido tanto el negocio en escritos luminosos, que sobre el se habian publicado, que no ofrecia obscuridad, ni grandes dificultades: la razon se presentaba clara, y al alcance de todo el mundo. Segundo por que concluyendo el plazo prorrogado para la ratificacion el dia 8 de Abril, y pendiente una nueva negociacion, admitida y consentida por el Señor Letcher, y que no obstante rompió y dió por terminada el dia 2 de Abril, solicitando que se pasase inmediatamente el tratado al congreso para su final resolucion, no quedaba mas que un termino muy estrecho para ocuparse de él, y la Camara de Diputados asi lo hizo en prueba de la atencion preferente que le merecia, y para que no apareciera desechado por el simple lapso de tiempo, y se atri-

(1) Vattel derecho de gentes, tom. 2, lib. 2, cap. 12, §. 157.

buyera esto á descortesia. En este procedimiento nada hay vituperable. Se hizo uso de un derecho indisputable.

La segunda consideracion es la de haber dado á conocer á México en toda su extension el profundo interes que el Gobierno y ciundadanos de los Estados Unidos, tenian en obtener el derecho de transito.

Si en la ultima negociacion, que dió por concluida el Señor Letcher, no se hubiera mostrado el Gobierno de México dispuesto, como antes, á conceder ese derecho, tendria alguna fuerza esta queja; pero cuando todo esto se lograba, y se atendia á las exigencias de una y otra República, y à los intereses de los ciudadanos de los Estados Unidos, con el *proyecto de tratado*, que el Ministro de relaciones de México pasó al Señor Letcher, con su nota de 3 de Enero de este año; (1) no hay razon para que de esto quiera formarse un cargo y se presente como un motivo fundado de queja.

En este proyecto de tratado quedaba ortorgado y suficientemente garantido el *derecho de transito* no solo á los ciudadanos de los Estados Unidos; (2) sino libre y comun á todas las naciones del mundo, (3) que era el obgeto expresado por el Presidente de la República en su mensage á las camaras: (4) se aseguraba la ejecucion de la obra, promoviendo la formacion de compañias, y protegiendolas suficientemente, (5). Se daba la preferencia á la que acreditase que habia preparado materiales y fondos para llebarla á efecto, é invertido tiempo y dinero con este intento, (6). Las personas y capitales que se empleasen quedaban libres de todo ataque, interrupcion, suspencion, violacion, ó exaccion indebida, (7). Se procuraba dar participio en la empresa, no solo á la compañia, que debia hacerse cargo

(1) Correspondencia, pag 115, y sig. hasta la 124.
(2) Art. 7° al fin del proyecto de tratado.
(3) Art 1 y 8 del proyecto de tratado.
(4) Mensage del dia 2 Diciembre de 1851.
(5) Art. 1, del proyecto de tratado.
(6) Ib. ib. ib.
(7) Art. 2, ib. ib.

de ella, sino tambien á los particulares, nacionales, y extrangeros que quisieran, por medio de la distribucion entre ellos de la cuarta parte de los Bonos ó acciones que debian reservarse al efecto (1). Se evitaban las distinciones odiosas é injustas, y se inpedian los derechos inmoderados (2). Se estipulaba la neutralidad del paso en caso de guerra, garantizandose su libertad y seguridad, para que en ningun tiempo se vieran privadas las naciones de las ventajas del Istmo,ni el comercio de esta nueva via de comunicacion (3). Se invitaba á todas las que tubiesen relaciones de amistad, á que co-operasen á la ejecucion y garantia de la obra por medio de la *accecion* al tratado que se celebrara ó á otros que se estipulasen sobre iguales bases, y á que prestaran sus buenos oficios en caso de suscitarse algunas diferencias; (4) se estipulaba en fin, que los Estados Unidos ausiliarian á Méxiso para inpedir, y preseguir el contrabando que tanto perjudica al comercio de buena fé, (5).

Este *proyecto de tratado*, en que como se ha visto, se consignaba el obgeto principal, y se hacian concesiones y declaraciones aun mas allá delo que exigia la naturaleza del negocio, algunas de ellas innecesarias, fué desechado por el Señor Letcher, sin mas razon, segun parece, como se ha expuesto, que por no comfirmarse el privilegio de Garay, que se habia declarado insubsistente, y quo no podia por tanto figurar en este nuevo tratado.

Esta fué la razon por que el Ministro sostenia, que debia hacerse la conveniente separacion entre el contrato, ó especulacion particular, y el tratado de proteccion y garantia de la via de comunicacion que se abriese, (6) por que de esta manera no encontraria la fuerte oposicion que hacia sumamente dificil, ó casi imposible su aprobacion,y se adelantó hasta conceder *preferencia*

(1) Art. 4 de id.
(2. Art. 5 §. 3 de id.
(3) Art. 7 de id.
(4) Art. 8 do id.
(5) Art. 9 de id.
(6) Nota del S. Ramirez al S. Letcher de 8 de Enero de 1852, corresp. imp. pag. 115.

á los que hubiesen empleado tiempo y capitales para llevar à cabo la empresa, con lo cual indudablemente quedaban conciliados los *intereses particulares*, que embarazaban la marcha, y servian de obstaculo para la conclnsion satisfactoria de este negocio. ¿Y podriá, habiendose mostrado tan buena disposicion, y tan positivo interes en concluir un tratado digno de las dos naciones, alegarse como motivo de queja, que no se hayan considerado los indicaciones hechas por el Gobierno de los Estados Unidos? ¿Podrá decirse, que con el proyecto indicado no quedaban satisfechas las miras nobles que el Gefe de la República habia manifestado? "Al *negociar* sobre este importante asunto, decia *que* "*no habia tenido presente* mas que *un solo y unico obgeto* (one "and only object) y que este obgeto habia sido y era la con-"struccion ó consecucion de una via de transito entre los dos "mares, la mejor y mas corta para los tranficantes y el comercio, "*debiendo ser libre y comun* para todo *el mundo*, sin aspirar á "obtener ninguna adquisicion de territorio, ni á ventajas ó privi-"legios particulares." (1)

Comparese esto con lo contenido en el proyecto presentado por el Gobierno Mexicano, y digase con franqueza ¿ si no es verdad, que se otorgaba todo cuanto el Presidente habia indicado,y mucho mas, si se llenaba cumplidamente el obgeto,y si la obra y todas sus ventajas para el comercio quedaban completamente aseguradas? ¿Como podia presumirse siquiera que en materia de tanta importan cia hubiese discrepancia entre el Presidente y sus Ministros?¿Por ventura era de esperarse que cuando estos eran los *unicos* deseos manifestados por el Gefe de la nacion, por cuyos intereses mostraba tanto zelo, se repeliese el proyecto de tratado en que todos se veian cumplidos? ¿Y cuando asi se procedia, se exita la indignacion contra México, y se amenaza con privarle de sus relaciones con los Estados Unidos? El Senado es bastante ilustrado para pesar toda la gravedad de estas observaciones.

La tercera *consideracion* es la de haber reprobado el tratado promovido por los Estados Unidos, cuyo acto califica con el

(1) Mensage del Presidente de 2 de Diciembre de 1851.

nombre de *descortesia,* y la del violento sacrificio de una propiedad valiosa, perteneciente á ciudadanos de los Estados Unidos, á cuya conservacion estaban empeñados "el honor y fé de México."

Si la comision en este negocio no se hubiera dejado arrebatar por las impresiones del momento,y lo hubiera examinado con la calma, detenimiento, y circumspeccion que demandan su gravedad é importancia, habria advertido que el presentar esta consideracion como fundamento de la *resolucion intentada,* era ponerse en abierta contradiccion con el principio, que ella misma habia asentado; el de la libertad que tienen todas las naciones para entrar ó no en una negociacion *sobre asunto determinado,* aprobar ó reprobar un tratado ó convenio que se les propone, y admitirlo, variando tales ó cuales puntos,ó designando las condiciones que les parescan convenientes, procurando traer las cosas al termino que crean no dañe á sus propios intereses. Si esta libertad es una prerrogativa, un derecho reconocido aproyado en la ley de las naciones, su uso ha debido respetarse y no considerarse como justo motivo de queja, hasta calificarlo con un nombre que nunca podrá con propiedad aplicarse á actos tan serios y tan graves como el de que se trata. México al obrar así, hizo uso de un derecho claro é indisputabie; y el que usa de su derecho á nadie injuria. (1).

Debia ademas haber traido á la memoria los inumerables ejemplos que presenta la historia diplomatica de todas las naciones, y la de los mismos Estados Unidos, de tratados reprobados, sin que esto se haya reputado como *descortesia* ; ni producido ninguna queja, mucho menos tan amarga y severa como la que se presenta contra México. El tratado de paz de Guadalupe Hidalgo sufrió alteraciones y modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos; y el de extradicion, no ha obtenido la aprobacion, á pesar del empeño con que fué promovido este negocio por México ; y ni lo uno ni lo otro, han sido

(1) Nullus videtur dolo facere qui jure suo ntitur, ley 55, ff. de reg. jur.

considerados como motivos fundados de queja; ni como *descortesia* por que era notorio que estaba en el derecho de la nacion el obrar de esta manera

Por lo que hace al *violento sacrificio de una valiosa propiedad*, que se dice han sufrido ciudadanos de los Estados Unidos, basta recordar el modo como se califican por la legislacion de todos los paises, ciertos actos que se ejecutan, no solo *sin un derecho legitimo y reconocido*; sino positivamente contradicho, y resistido por el dueño mismo de la cosa que se pretende adquirir: falta entonces la *buene fé*, sin la cual no puede haber adquisicion legitima. Cuando se celebró el contrato en virtud del cual se creen hoy dueños del privilegio, sabian que no podia traspasarse, por que habia ya caducado, y por que aun cuando tal cosa no fuese cierta, el traspaso, no podia hacerse sin expreso consentimiento de México; y su Gobierno, ni lo habia dado, ni estaba dispuesto á darlo: tratandose de una parte de su territorio sobre el que nadie tiene derecho, á él tocaba unicamente disponer y designar las condiciones de su adquisicion.

Este modo de proceder, no puede decirse que esté exento de tal cargo; la buena fé y el justo titulo son la *base* de esta adquisition; y no puede haber *sacrificio violento de una valiosa propiedad*, que nunca se adquirió, (1) ni que "el honor y la fé" de México estubiesen empeñados en conservarla; este empeño, y esa obligacion solo podian recaer sobre derechos legitimamente adquiridos, y con las condiciones y circumstancias con que ellos existian, como antes se ha dicho.

No ha querido sin embargo juzgarse de la conducta de los interesados con la severidad de la ley, y de una moral estricta, y teniendo el Gobierno de México en consideracion los gastos hechos, aunque sin reconocer en ellos derecho alguno legitimo, sino por un principio de equidad, ha estado dispuesto á oirlos, y á arreglar con ellos los puntos que pudieran ser objeto de queja ó reclamacion, (2) los ha invitado, (3) y ha manifestado

(1) "Non potest videri desisse qui numquam habuit." Ley 208 de reg. jur. ff.

(2) Nota del S. Ramirez al S. Letcher de 3 de Eneno de 1852, pag. 115 de la correspondencia.

(3) Carta del S. Arista al S. Fillmore. pag. 159 de la correspondencia.

que seria equitativo y aun generoso con ellos, (1). Estos sentimientos no merecen la calificacion que se ha hecho; dan á conocer la intencion recta de reparar el mal, si alguno apareciere hecho,y de otorgar las indemnizaciones correspondientes en lo que fuesen atendibles, siempre que se llegasen á pobar procedimientos de buena fé, que se pusiese en claro el derecho, y que se habian inferido daños y perjuicios que podian y debian haberse evitado.

§. 29.

" Ciertamente en lo que ha pasado, poca seguridad se encuentra, " por parte de México, de aquel sentimiento amistoso que guia á las " naciones à unirse con obligaciones de tratados, ó que les hace " desear la continuacion de las que antes han contraido."

Visto cual es el merito que debe atribuirse á las *consideraciones* contenidas en el parrafo anterior, facilmente se percibirá, que la consecuencia, que de ellas se deduce, no es verdadera, y que lejos de encontrarse en la conducta de Mèxico la prueba de sentimientos poco amistosos, que retraigan de celebrar con ella nuevos tratados, ó de separarse de los ya celebrados, se hallará sobrada razon y justicia en lo que ha hecho, procediendo en todo con prudencia, circunspeccion, y buena fé.

No es esta la ocacion de encender la hoguera de las pasiones; sino de apagarla. La historia de las relaciones entre ambos paises se presta á muchas observaciones; ¿ quien podrá dejar de hacerlas cuando se fija la vista sobre la carta? México no es hoy lo que era en los primeros dias de su independencia. La prudencia veda tocar este punto, y renovar la memoria de sucesos, que deben sepultarse en el olvido, para que haya paz entre ambas naciones.

§. 30.

" En la correspondencia remitida con el mensage del Presidente " ha visto la comision con entera aprobacion, que el ejecutivo ha " conocido la importancia de las cuestiones que envuelve esta con- " troversia, y de la grave actitud que pueden tomar, si Méxco con- " tinua en rehusar la reparacion que se le exige."

---

(1) Nota del S. Gonzales de la Vega al S. Webster do 25 de Marzo de 1852, pag. 149 de la corresp. imp.

Si la comission hubiera analisado cuidadosamente toda la correspondencia que se pasó á su examen ; si notando la falta de documentos interesantes los hubiera pedido, para formar un juicio completo de todas las circunsttancias del negocio, entonces, lejos de acordar al Secretario de Estado, su apoyo y aprobacion por todo cuanto habia hecho, por el modo con que se condujo la negociacion ; habria encontrado mucho que censurar, y fuertes cargos que hacer, por no haberse aprovechado las oportunidades que se presentaron en el curso de ella, y asegurado las ventajas con que mas de una vez le brindó el Ministro de relaciones de México, para concluir un tratado digno de las dos naciones, trayendo las cosas á un termino honrroso para ambas.

Habria descubierto la poca exactitud con que procedió al ocuparse de la cuestion en sus diferenses fases.

1°. No haciendo la debida distincion entre la concesion sobre terrenos é introduccion de pobladores, transferido á los Señores Manning y Mackintosh con aprobacion del Gobierno de México, y el privilegio para construir la via de comunicacion, de cuyo traspaso no se le dió conocimiento ni aprobó jamas, (1).

2°. Al afirmar que los *derechos transferidos* eran *indestructibles* y no podia reasumirlos México ; (2) cuando podian quedar extinguidos,y verificarse lo uno y lo otro en el caso ó de que el congreso no aprobara los decretos *relativos á la concesion*, ó de que el *concesionario* no compliese con las obligaciones y condiciones del contrato ; ó por que el privilegio resultase contrario á la conservacion y seguridad de la nacion ; por ser esta consideracion superior á cualquiera otra.

3°. Al suponer valida la cesion ó venta de *todo el privilegio* hecha por Manning y Mackintosh con consentimiento del Gobierno de México, cuando se ha demostrado lo contrario, y cuando no siendo legitima su adquisicion, no podian traspasar á otro lo que no habian adquirido validamente.

(1) Nota del S. Webster al S. Rosa de 30 de Abril de 1851, pag. 62 de la correspondencia.
(2) Id, id. id.

4°. Al omitir hacer mencion de la resistencia formal del Gobierno de México á reconocer como cecionarios del privilegio á los expresados Señores Manning y Mackintosh.

5°. Al apoyarse y tener como obligatorios (1) articulos de un tratado *incoado*, de un *proyecto de tratado*, que no estando todabia *ratificado*, no tenia fuerza alguna.

6°. Por ultimo al citar como prueba de sus asertos todos los decretos y actos relativos al privilegio, desentendiendose de las esplicaciones convenientes que se habian hecho, y que dan á conocer su naturaleza, y la fuerza que deba atribuirseles; de los cuales he hablado, al ocuparme de su analisis en los parrafos anteriores.

Habria advertido, en fin, que la negociacion se conducia apartandose del espiritu noble y elevado manifestado por el Gefe de la nacion en cuyo nombre obraba ; y que por sostener los intereses particulares de los que aparecen como tenedores del privilegio, se dejaba escapar *un tratado* como el ofrecido por el Ministro de relaciones, que si no se creia del todo perfecto y conveniente, era *susceptible*, como el mismo decia, *de negociacion*, y estaba *dispuesto á admitir las enmiendas que fuesen convenientes, asi como cualquiera otro medio de conciliacion*, (2).

Esto, y la amenaza y el terror adoptados para imponer á México, á fin de que consintiese en las condiciones que se proponian, en vez de discutir francamente, y solo hacer uso de las armas de la razon y del convencimiento, no son á la verdad medios que encontrarán apoyo en un cuerpo tan respetable, ilustrado, y circunspecto, como el senado de los Estados Unidos.

§ 31.

"En una nota del Secretario de Estado al Señor D. Luis de la "Rosa, Ministro Mexicano en Washington, fecha 30 de Abril de "1851, despues de un habil y comprensivo resumen de toda la "cuestion, refiriendose el Secretario á la probable reprobacion del

---

(1) Nota del S, Webster al S. Rosa de 30 de Abril de 1851, pag. 63 y 64 de la correspondencia.

(2) Nota del S. Ramirez al S. Letcher de 3 de Enero de 1852, pag. 110 de la correspondencia.

"tratado por parte de México, que una nota del Ministro Mexicano "hacia anticipar, concluia en los terminos enfaticos que siguen."

Si lo expuesto en el analisis de los parrafos anteriores, no fuera la demostracion mas perentoria de la poca fuerza que tienen las observaciones, que el Secretario de Estado consignó en esa nota de 30 de Abril de 1851 que se cita, facil seria la tarea de convencerlo, aunque á riesgo de insidir en muchas repeticiones, pero hay, entre otros, un documento en que se desempeñó este trabajo, y es la Memoria instructiva del Ministro de relaciones de México sobre este negocio, que se ha citado varias veces, escrita con presencia de dicha nota, en la que se hallarán todas las explicaciones necesarias, para poner en claro los diversos puntos que se tocan en ese *resumen comprehensivo* que se dice se hizo de la cuestion.

§ 32.

"El Presidente de los Estados Unidos no puede persuadirse, que "tal calamidad como la que produciria su reprobacion por México "pese ahora sobre los dos paises."

Estas palabras *enfaticas*, como las llama la comision, proferidas por el Secretario de Estado, dieron á la negociacion pendiente un aspecto desagradable por que se vió que se hechaba mano de la *amenaza*, hiriendo el orgullo de una nacion, que aunque destrozada y ensangrentada, jamas ha formidado, ni se ha abatido ante el peligro, la superioridad, y la fuerza.

A estas palabras que el Señor Rosa interpretó como debia, opuso la siguiente observacion. "Esta calamidad no podrá "ser otra que la de una guerra entre ambas Repúblicas, *resulta-* "*do muy diferente* de los grandiosos y filantropicos designios, "con que el Gobierno del infrascrito, para facilitar la comunica- "cion oceanica de Tehuantepec, habia hecho en otro tiempo "á un mejicano concesiones generosisimas, como en ningun "caso las habia hecho iguales otro Gobierno." Concluia manifestando su profundo sentimiento, al ver expuestas ambas Repúblicas "*á una grave diferencia, casi sin otro motivo* que la "circunstancia desgraciada de haberse complicado con *intereses* "*particulares* de algunos *especuladores*, un asunto en el que

" seria tan obvio que ambas naciones se entendieran, si se tra-
" tara unicamente de los grandes intereses de uno y otro pue-
" blo," (1).

! A cuantas observaciones se presta la *amenaza* hecha; y la contestacion prudente y moderada que se dió!

§ 33.

" Por segunda vez en una nota al Señor de la Vega, succesor del
" Señor de la Rosa de 5 de Marzo de 1852, el Secretario de Estado
" dice."

Sobre la nota que se cita, es preciso advertir, que cuando el Secretario de Estado la pasó al Señor Vega, sabia yá el nuevo giro que se habia dado al negocio, y la buena intencion, los positivos deseos y los esfuerzos, que por parte del Gobierno de México se hacian, para que quedara arreglado satisfactoriamente; un nuevo termino para la ratificacion de la convencion habia sido acordado, la noticia de esta prorroga y de las conferencias habidas con motivo de la nueva negociacion que se habia abierto, la dió el Señor Letcher al Señor Webster desde el 14 de Febrero de 1852, (2). A pesar de esto se usó de los terminos que se copian á la letra en el siguiente parrafo, y que dejaban entrever una nueva amenaza, que se ha repetido despues en otras comunicaciones.. Esta advertencia servirá para juzgar de todo el contesto de la nota.

§ 34.

"Pero si estas esperanzas resultasen infundadas, y no hubiere de
" llevarse á efecto la convencion, este Gobierno se verá compelido
" á tomar en consideracion las medidas que su deber para con sus
" ciudadanos le exija adoptar, á fin de proteger los derechos que les
" ha dado una convencion voluntariamente hecha por México para
" la via de comunicacion por el Istmo. En ningun evento puede
" esperarse que el Gobierno de los Estados Unidos abandone esos
" derechos, y ardientemente espera que el Gobierno de México les
" hará justicia en tiempo."

A este nueva amenaza el Señor Vega Encargado de negocios

---

(1) Nota del S. Rosa al S. Webster de 25 de Junio de 1851, pag. 79 y 80 de la correspondencia.

(2) Pag. 112 de la corresp. imp.

*ad interim* contestó " que México habia puesto los medios opor-
" tunos para dar al negocio de Tehuantepec un termino hon-
" roso y prudente: que seria *equitativo* con los intereses *particu-
" lares*, y aun *generoso*, siempre que pudiera salvar la inmuni-
" dad de sus derechos y prerrogativas: que deseaba *sincera-
" mente* conservar con los Estados Unidos *la mas perfecta paz
" y la mas firme amistad*; y que en la resolucion final que to-
" mase no le guiaria ninguna prevencion contra los ciudadanos
" americanos, que estén interesados en la empresa de Tehuan-
" tepec, sino la razon y la justicia."

Antes de esto, y procurando el Ministro de relaciones, en su nota de 3 de Enero de 1852, fundar la conveniencia del nuevo proyecto de tratado que iba á ser obgeto de negociacion, decia que " el Gobierno méxicano estaba dispuesto á otorgar la *pro-
" teccion* que deseaba para *sus ciudadanos* el Gobierno de los
" Estados Unidos, concediendo á los especuladores de Tehuan-
" tepec, aun mas garantias que las prometidas á los de Nicara-
" gua;" pero que si se pretendian las que se encontraban en el tratado, " que el pais entero repugnaba," no era posible ninguna especie de avenimiento; " pues sus condiciones equivalian
" á despojar á Mexico de todos los derechos y prerrogativas
" que disfruta como nacion independiente," negandose á su Gobierno la facultad misma de que usó el de los Estados Unidos, al proponer varias modificaciones á la convencion de 22 de Junio de 1850; y al Congreso la de que usó el Senado de esta misma República cuando se ocupó del tratado de Guadalupe; por que se le disputa el derecho y libertad de fijar las condiciones de la adquisicion de la parte de su territorio designado para la via de comunicacion; y por ultimo, " por que versandose la *diferen-
" cia* entre particulares y el Gobierno sobre puntos de adquisi-
" cion, ó posesion territorial, *so color del privilegio ó contrato
" de Garay*, se pretende que ni el congreso, ni los Tribunales,
" ni las leyes de México, sean quienes aclaren la duda ó
" decidan la contienda, *sino la sola voluntad* de los Estados
" Unidos."

Concluia manifestando que las especies contenidas en dicha

nota " acreditarian en todo tiempo, que México, *hizo cuanto* " *podia hacer* para mantener y conservar la paz y buena amis- " tad con los Estados Unidos, y que aun exediendo el nivel " de los deseos manifestados por su Gobierno, *procuró allanar* " *todas las dificultades de una manera justa, conveniente, y ho-* " *norifica, proponiendo una transaccion, cual la que se contiene* " *en el proyecto adjunto.*" (el nuevo tratado) (1).

El espiritu de paz y de conciliacion de que México ha estado constantemente animado se revela en todas estas notas· Así respondia á las amenazas y al terror que procuraba infundirse, y al estraño modo de obtener por este medio lo que solo debia ser obra de la razon y del libre convencimiento.

§ 35.

" Y finalmente, en vista de la grande importancia del caso, y " para evitar, si es posible, consecuencias de una magnitud para " ambos paises, mientras esta cuestion esté pendiente, que á nadie " puede ocultarse, el Presidente de los Estados Unidos escribió " directamente al de México una carta en 14 de Marzo de 1852, " de la cual copia la comision lo siguiente."

La comision recurre por ultimo en este parrafo á la carta que el Señor Fillmore dirigió al Señor Arista; carta que tanto honra al Señor Fillmore por que revela el espiritu noble y elevado que la dictó; pero que juzgando de la cuestion por los unicos datos, que hasta entonces habian llegado á su noticia, no pudo preservarse de la influencia que era de presumirse ejerciesen en su animo, calificando como injusto é infundado, lo que no es mas que la consecuencia recta y legitima de los derechos que México defiende, y de que se le intenta despojar por los interesados en el privilegio.

§ 36.

" Ademas de los motivos que he expuesto para el pronto arreglo " de este asunto, me tomo la libertad de llamar muy encarecida- " mente la atencion de V. E. á las dificultades que probablemente po- " drian suscitarse entre las dos naciones, si México faltase á la fé

(1) Corresp. pag. 118 y sig.

" empeñada en la concesion de Garay. Descansando nuestros ciu-
" dadanos en su buena fé han adquirido dicha concesion ; han antici-
" pado grandes sumas con el fin de llevar á cabo la empresa que
" tubo por obgeto: han hecho reconocimientos para la construcion
" de un ferro-carril: han demostrado la facilidad de hacerlo; y
" no es posible que hoy se les prive de los privilegios garantidos en
" aquella concesion, y que sufran las enormes perdidas que son
" consiguientes, sin que apelen á su Gobierno para que haga
" efectivos sus derechos. Mi vehemente deseo es el de evitar las
" consecuencias demasiado probables que deben resultar de semejante
" apelacion. No podemos, aun cuando quisieramos, ser indiferentes
" á ella. Todo Gobierno debe á sus ciudadanos la proteccion de
" sus derechos en el interior y en el exterior, y las consecuencias
" emanadas del desacuerdo entre los dueños de la concesion de Ga-
" ray y el Gobierno de México, son tales, que ningun amigo verda-
" dero de este pais ó de México puede verlas con indiferencia."

Al insertar esta parte de la carta del Señor Fillmore la imparcialidad exigia, que se hubiera hecho mencion de la contestacion dada por el Señor Arista en 15 de Abril ultimo, (1). Ella ha venido á descubrir la verdad, y á levantar una punta de ese velo misterioso con que se han estado ocultando las circunstancias principales de este negocio á los ojos de los que intervenian en él.

Por esa contestacion se ve: 1° que habiendo estado México siempre dispuesto á consentir en la apertura de una via de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec para el *libre y franco comercio* de todo el mundo, coincidia con las miras, y principios que habia manifestado en su ultimo mensage á las Camaras el Presidente de la República, y no podia esto acarrear dificultad alguna: 2° que lejos de oponerse á la ejecucion, la facilitaba hasta donde le era posible, sin omitir nada de lo que pudiera remover las dificultades que se presentaban, y quitar todo motivo ú ocasion de un conflicto entre ambas naciones: 3° que las pretensiones de los agentes de la compañia de Nueva Orleans, defendidas inflexiblemente por el Señor Letcher, para efectuar la

(1) Pag. 159, corresp. impresa.

apertura de la via de comunicacion, *precisamente* bajo la proteccion del privilegio de Garay, habia cerrado la puerta á todo avenimiento prudente: 4° que para llegar á él, propuso se les exitase para que se entendieran directamente con el Gocierno de México, lo cual nunca llegó á tener efecto; sino que lejos de esto se ha hecho uso del engaño y la difamacion para persuadir y sostener el privilegio de Garay, y su transmision á la compañia que hoy reclama sus derechos; aspirando con lo primero á captarse la proteccion del Gobierno de los Estados Unidos, y con lo segundo, arrebatando á México las simpatias del mundo, presentandola como una nacion perfida que faltaba á su palabra y á sus compromisos: 5°. Para probar este aserto, le recomienda la lectura de la Memoria del Ministro de relaciones donde aparece la verdad en toda su fuerza.

Por ella se ve igualmente, que la dificultad, que se cree puede conducir á un conflicto y á las mas graves consecueneias, por la necesidad en que se supone el Gobieruo de los Estados Unidos de proteger á los interesados en el privilegio, no existe; pues habiendo debido los empresarios renunciar su *nacionalidad*, ó no lo han hecho, y en tal caso no han adquirido derecho alguno, ó lo han verificado, y entonces no tienen derecho á la indicada proteccion, cesando en uno y otro caso la causa unica que se alegaba para la intervencion del Gobierno de los Estados Unidos, y quedando por consiguiente libre y desembarazado para obrar en el sentido que demandan la imparcialidad, la razon, y la justicia: repite "su buena disposicion para tratar con los empresarios cuales-"quiera que sean:" asegura que la obra se llevará a cabo; y que si en la empresa no toman parte los que se manifiestan mas interesados será por que no lo quieran, "*ó por que en el negocio* "*se atraviesen otra clase de privados intereses*, que seguramente "no encontrarán proteccion, con perjuicio del intento principal, "ni menos cuando *ellas aventuren la paz, quietud, y bien estar* "*de dos pueblos amigos.*"

No es esto solo, despues de hablar en toda la carta con franqueza y lealtad, procurando señalar el escollo á donde iban á fracazar todas las esperanzas que habia concebido en este nego-

cio, hay dos parrafos que creo conveniente asentar á la letra, por que ellos exitan extraordinariamente la atencion, y el *Senado*, cuya *justificacion* es notoria, la fijará indudablemente.

Uno de ellos dice así. " Pero lo que no se comprende abso-" lutamente es, como *siendo* el *interes principal* de la compañia " de Nueva Orleans, y *facilitandole* el Gobierno de México to-" dos los medios equitativos y prudentes para *conciliarlo* con " menores sacrificios *suyos*, y sin el inconveniente de poner en " choque á dos naciones amigas, *se han rehusado sus propuestas*, " prefiriendo apoyarse en el privilegio de Garay, que presenta " *dificultades insuperables, y contingencias de todo genero.* " Al ver este empeño tan incomprensible de *preferir lo im-* " *practicable á lo facil, y lo gravoso á lo comodo*, podria creerse " que lo que particularmente se buscaba era *una ocacion* para " poner en conflicto á los dos paises, y que con este *intento se* " *exigia de México lo que ya se sabia no podia, ni estaba dis-* "*puesto á otorgar.* Aqui, Señor Presidente, *hay un secreto ó* " *un misterio, que el tiempo aclarará, y que hoy es desconocido* " *á los gefes de ambas Repúblicas.*"

Otro parrafo muy notable es el que se encuentra al terminar la carta que dice lo siguiente.

" México está perfectamente dispuesto á otorgar cuanto sea " justo, otorga lo que quiza resistiria cualquiera nacion, á true-" que de salvar su paz interior, y la buena correspondencia con " sus amigas. Pero V. E. sabe que hay ciertos limites que no " se pueden traspasar, *sin perder aun el derecho á la estimacion* " *pública*, y en esta *vilipendiosa* condicion se colocaria la Repúb-" lica, accediendo á injustas y desmesuradas pretensiones. El-" las exigen como primicias *el sacrificio de su dignidad y el de las* "*prerrogativas que goza como nacion para ponerlas á los pies* " *de uno de sus subditos*, que conculcando los deberes que le " imponia su patria, *la ha arrastrado al peligro en que se en-* " cuentra."

Todos estos conceptos, al tratarse de un negocio tan grave, son de mucho peso y entidad, y colocados al lado de los del primer magistrado de esta República, que cita la comision, darán

á conocer todas las circunstanciaa de este negocio. Solo agregaremos dos palabras tomadas de lo que ya antes se ha expuesto.

México no falta á la fé empeñada en la concesion do Garay; cuando en virtud de una *condicion esencial é inherente* del contrato, esa concesion deja de existir; por que no es mas que el resultado de aquello mismo, en que convinieron las partes contratantes, y no puede por consiguiente nacer de esto dificultad alguua entre las dos naciones.

Cuando los ciudadanos de los Estados Unidos adquirieron interes en dicha concesion sabian, ó debieron saber *la existencia de la expresada concesion*, y que de ella podia resultar la caducidad é insubsistencia del privilegio; y tenian noticia cierta de que el Gobierno de México habia negado á los *subditos ingleses*, que se lo disputaban, todo derecho á él.

Con conocimiento pleno de todo esto, y de la oposicion de la nacion, anticiparon algunas sumas para llevar á cabo su obgeto, y hacer reconocimientos para el establecimiento de un ferro-carril; tomaron por consiguiente sobre sí las consecuencias, entrando en una especulacion aventurada; de manera que si de ella les resultan perdidas y quebrantos, suya es la culpa; mucho mas despues de las repetidas declaraciones hechas por los Ministros mexicanos, de que no reconocian en Garay, ni en sus succesores ningnn derecho, y que México no seria responsable por los gastos que se impendiesen y perdidas que por tal motivo se ocasionasen. La practicabilitad de construir una via de comunicacion estaba ya demostrada ccn mucha anticipacion, y no se debe, como se ha querido hacer creer, á los ultimos reconocimientos hechos en el mismo.

Si la perdida del privilegio se ha originado del cumplimiento de la condicion que afectaba á todo el contrato, y que dió por resultado su insubsistencia, los inreresados no tienen derecho para apelar al Gobierno de los Estados Unidos, ni quejarse, ni reclamar cosa alguna, y pues falta el fundamento de tal apelacion, no hay motivo para temer que de ella se sigan ningunas consecuencias; por que no existc derecho alguno que pueda y deba protegerse, por que el Gobierno no solo está en el caso de

mostrarse indiferente, sino negarse á cualquier recurso que intente.

Las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse, lo mismo que todas las relativas al privilegio, deben decidirse por las autoridades de México, y conforme á las leyes vigentes. Aunque este punto es claro, sobre él ya he hecho algunas indicaciones: sus fundamentos entre otros son los siguientes.

1°. Por que la concesion del privilegio es un acto que pertenece á su gobierno y regimen interior, y en los de esta clase no pueden mezclarse las autoridades de otra nacion bajo ningun pretexto, (1) sin atacar su independencia y soberania, los mas claros principios del derecho de gentes, y *hacerle* verdadera injuria (2).

2°. Por que ninguna nacion ejerce autoridad sobre otra, (3) no puede conocer de sus procedimientos domesticos, (4) ni erigirse en juez de su conducta y obligarla á variar cosa alguna (5).

3°. Por que el privilegio fué concedido á un ciudadano Mexicano, y los que por cesion ó traspaso alegan tener derecho á él, se reputau succesores suyos, han entrado en tal supuesto á subrrogarle en todos sus derechos y obligaciones por ser este uno de los efectos de la *cesion*,(6) y entre ellas se enumera la *sumision completa á las autoridades y leyes del pais*, como aquel lo estaba.

4°. Por que siendo el *Istmo* sobre que versa el *privilegio*, propiedad de México, como parte de su territorio, á el toca exclusivamente prescribir las reglas y condiciones sobre su uso, adquisicion, y demas que crea convenientes, decidiendo en consecuencia todos los puntos relativos á ella, por que uno de los caracteres del *domino y propiedad* es el aprovecharse y poder dis-

(1) Wildman Institutes of International law, chap. 2, §. 63.
(2) Vatel—Der. de gentes tom. 2., lib. 2, cap. 4, §. 55.
(3) "Par in Parem non habet imperium" L. 4, ff. de recept qui arbitr.
(4) Wildman Inst. of intern. law, chap. 3, §. 56.
(5) Vatel Der. de gentes tom. 2, lib. 2, cap. 4, §. 54.
(6) Mackeldey Man. de Der. Romano lib. 2, cap. 2, §. 337-5.

poner de ella libremente con exclusion de cualquiera otro, (1) derecho que debe ser respetado dejandola en pacifica posesion de él; por que este es el deber que unas naciones tienen respecto de otras (2).

5°. Por que es una consecuencia de su *soberania territorial,* que incluye el derecho de imperio y de proteccion, de legislacion y de contribucion, de Gobierno y administracion, y el de jurisdiccion (3), cuyo atributo propio y esencial es conocer y decidir de las querellas y disputas que se susciten sobre bienes, especialmente los inmuebles como el de que se trata, que existan en su territorio, y contratos que se celebren, (4). La "autori-" dad de un Estado dentro de su territorio dice Wildman, es ab-" soluta y exclusiva. Cualquiera restriccion, cuya validez pro-" viene de algun órigen exteriorr envolveria la dismunicion de su " soberania, tanto cuanto se extendiese la limitacion, confirien-" dola en igual extencion al poder que hubiese impuesto tal res-" striccion." (5).

6°. Por que el contrato en que se apoya el provilegio cuya validez y subsistencia pretende sostenerse, se celebró en México, y su decision está sugeta á las leyes de aquel pais que determinan tambien, como y por quien debe conocerse de él; de manera que aun cuando solo se atendiese á las doctrinas mas generalmente recibidas sobre los casos en que debe prevalecer la ley del lugar en que se celebró el contrato, *(lex loci contractus)*; *(6)* en ella se encontraria plenamente apoyado el derecho de México.

---

(1) Burlamaqui Elem. de Der natural parte 3° cap. 8.—Ortolan Domaine intern. Notions prelim. §. 1, n. 18.—C. F. Martens Precis du Droit des gens lib. 2, chap. 1, §. 44.

(2) Vattel Der de gentes tom. 2, lib 2, cap. 16, §. 65.

(3) Ortolan Domaine intern. Notions prelim. §. 1, n. 23.

(4) Vattel Der. de gentes tom. 2, lib. 2, cap. 7, §. 84—Wheaton Elem. de Der. int. tom. 1, chap. 2, §. 9, pag. 120 y §. 16, pag. 143.

(5) Wildman Institutes of intern. law, chap. 2, §. 60.

(6) Bullenois observ. 46.—Fœlix t.aite du droit intern privée lib. tit. 1 chap. 1. § 1, n. 95—citando varios autores—Kent's comentaries Lect 37, §. 433—P. Voet de stat. §. 9, n. 9.—Carleval de jud. tit. 1, sec. 2, Quest. 4, n. 174.

7°. Por que versandose el contrato sobre construccion de una via de comunicacion en el *territorio de México*, y sobre concesion de terrenos suyos tiene tambien en su apoyo todas las reglas que hacen aplicable al presente caso las leyes del lugar en que está situada la cosa *(lex loci rei citæ)* (1).

8°. Por que allá es tambien donde en su caso deberia cumplirse y tener efecto; y se sabe que esta es circunstancia, que los autores que se han ocupado de estas materias, tienen muy presente para resolver las varias dificultades que se ofrecen, cuando están en conflicto las leyes de distintos paises. *Lex ubi destinata erat solutio* (2).

9°. Por que tratandose de un contrato celebrado por el Gobierno de México con un particular, y de reclamaciones que contra él se hacen como resultado de este contrato, debe buscarse el fuero del *demandado:* la demanda en su caso, y todas las gestiones que se hagan deben dirigirse á los tribunales que por las leyes se hallan establecidos al efecto, y á las autoridades competenres; considerada la cuestion bajo este aspecto tiene á su favor todo los principios de los que sostienen la regla del *lugar del fuero (lex foai)* en los casos en que pudiera encontrarse en oposicion con los demas, (3).

Por lo expuesto se ve que ya se atienda al origen del contrato, á las personas que intervenieron en él, al lugar en que se celebró, á la materia de que se trata, al lugar en que debe llebarse á efecto, y á las circunstancias del demandado, los puntos controvertidos solo pueden ser decididos por las autoridades de México establecidas al efecto, y en los terminos prescritos por

---

(1) Huberus De conflictu legum lib. 2, tit. 3, §. 14.—Wheaton Elem. du droit intern. tom. 1, chap. 2, §. 3=Fœlix Traite de droit intern. lib. 1, tit. 2, n. 61=Bullenois observ. 30.

(2) Dig. lib. 42, lit. 5, l. 3=Voet de Stat., §. 9. chap. 2.=Story conflict of laws, chap. 8, §. 281.

(3) "Actor sequi debet rei forum" L. 21, lit. 5, lib. 2, R.=Kent commentaries on American Láw, part 5, lect. 39, §. 462.=Carleval tit. 1, Cisp. 2, Quast. 1, n. n. 5 y 5.=Vinius Select, lib. 1, cap. 18.=Martens Precis du droit des gens. liv. 3, chap. 2, §. 93.

sus leyes; sin que pueda en ningun caso hacerse por los Estados Unidos, por que para esto necesitarian conculcar todas sus leyes, sus practicas, los principios sobre que descansa su forma de Go bierno, y los que han regido y rigen á las naciones en sus relaciones entre sí.

Respetandose los derechos agenos, como se quiere que se respeten los propios, dejando á cada uno lo que le corresponde, y tomando por guia la verdad y la justicia, nada tendrán que temer y deplorar los verdaderos amigos de México, y de los Estados Unidos, y el resultado será satisfactorio, confiandose en la ilustracion y prudencia de los Gobiernos de ambos paises.

Verdad es que todo Gobierno debe á sus propios ciudadanos la proteccion de sus derechos en el interior y el exterior; pero esto, como ya se ha insinuado, debe entenderse *en su caso y circunstancias*, esto es, cuando esos ciudadanos conforme á la ley de las naciones hayan ocurrido á los tribunales haciendo uso de los recursos ordinarios, y sin embargo haya una notoria y completa denegacion de justicia; cuando poniendo en practica los medios que las leyes franquean á los ciudadanos que se ven atacados en sus derechos, demandan la reparacion de los agravios y perjuicios que se les hubiesen inferido, y no se les quiere oir y son victimas de la opresion y de la mas clasica injusticia; estos conceptos se verán mas desarrollados en el analisis que se haga mas adelante de la ultima de las resoluciones propuestas por la comision.

§. 37.

"La comision está enteramente dispuesta á sostener al ejecutivo
"en la posicion que ha tomado respecto de México en la correspon-
"dencia á que se ha aludido, y concluye recomendando al Senado
"adopte las proposiciones siguientes."

Los que examinen con atencion é imparcialidad todos los documentos que sobre este negocio deben tenerse presentes, conocerán que no hay motivo para la *posicion* que el Executivo ha tomado, y que la comision ha procurado apoyar en su dictamen.

¿Que calificacion se haria si ocurriera un negocio de igual naturaleza entre los Estados Unidos y Espáña, Francia ó Inglaterra, en que tocase á los primeros el papel que hoy representa México en la presente contienda?

§. 38.

"El Senado resuelve, que en el presente estado de la cuestion "sobre el privilegio de abrir una via de comunicacion por el terri-"torio de México en el Istmo de Tehuantepec, concedido por aquella "República á uno de sus ciudadanos, y que ahora es propiedad de ciu-"dadanos de los Estados Unidos, segun se presenta en la correspon-"dencia y documentos que se acompañan al mensage del Presidente "de los Estados Uuidos de 27 de Julio de 1852, no es compatible "con la dignidad de este Gobierno llevar adelante el negocio por "medio de ulteriores negociaciones."

Como el negarse á celebrar un tratado sobre obgeto determinado, lo mismo que la *no ratificacion* es una consecuencia de la soberania, libertad, é independencia de las naciones, nadie puede poner en duda el derecho con que proceden los Estados Unidos, si resuelven no entrar en nueva negociacion para celebar con México el que se habian propuesto de garantia y proteccion á la obra de la via de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec. Sobre esto nada hay pendiente en la actualidad. El negocio tubo su termino natural. Las partes contratantes no pudieron ponerse de acuerdo, por que aprobado el tratado por la una, fué reprobado por la otra, y faltó el *mutuo consentimianto*, que es la base de esta clase de convenciones.

Para no proseguir negociacion alguna sobre esta materia no hay necesidad de una resolucion del Senado. El Gobierno, que tiene la ciencia de los hechos, á quien principalmente incumbe dirigir los negocios diplomaticos, estaba en el caso de calificar lo mas conveniente, y lo que exigiese la dignidad de la nacion, desistir de la negociacion sin estrepito ni ruido.

Pero como de los antecedentes asentados por la comision se viene en conocimiento, que la razon que la ha movido á presentar esta resolucion, es la *descortesia* que se supone se ha cometido al reprobar el tratado, será forzoso repetir, que siendo el uso de un derecho legitimo, no puede reputarse como una *ofensa*,

ni aun siquiera como una *ligera falta.* Si por no parecer *descortes,* ó causar algun desagrado, hubiera de aprobar una nacion cuanto se le propone, no tendria libertad, no habria lugar á la discusion y deliberacion, y las naciones se verian condenadas á recibir la ley de la que fuese mas fuerte y quisiera imponerselas; y esta ciertamente no es la ley sagrada é inviolable, sobre que descansan sus relaciones mutuas, y las consideraciones que se tienen las unas á las otras, sin distincion de grandes ó pequeñas, de poderosas ó debiles.

Por lo demas el que lea este analisis, y se imponga bien del negocio calificará si podra llamarse con exactitud *propiedad* de ciudadanos de los Estados Unidos un privilegio, cuyo traspaso jamas fué reconocido por el Gobierno de México; que hace mucho tiempo dejó de existir, y cuya insubsistencia ha venido á ser confirmada por la declaracion hecha por una autoridad competente y con un derecho y facultades indisputables.

§. 39.

"Segundo: si el Gobierno de Mexico propone renovar tal nego-"ciacion, solo se accederá á ello si hace distintas proposiciones, que "no sean incompatibles con las demandas hechas por este Gobierno, "relativas á dicha concesion."

Lo que se propone en esta resolucion es como en la primera una consecuencia de la *libertad* que tienen todas las naciones. Los Estados Unidos al hacer uso de este derecho pueden calificar en que terminos, y bajo que condiciones les convendria arreglar este negocio por medio de una nueva negociacion, asi como México lo tiene tambien para tomar acerca de él la resolucion que crea mas conforme á sus intereses.

Sin embargo, bueno seria que sobre este punto se hicieran algunas aclaraciones; por que como se habrá visto, hay un completo desacuerdo entre el Presidente y los Ministros. El primero solo deseaba un tratado, por el cual los ciudadanos de los Estados Unidos contasen con una nueva via de comunicacion, la mejor y mas corta que pudiera obtenerse, *libre y comun para todo el mundo, sin ventajas ni privilegios particulares*; y los segundos no se contentaban con esto solo, querian que la via de

comunicacion se abriese precisamente en virtud del privilegio concedido á Garay, y que este subsistiese, á pesar de su caducidad, de su irregularidad, y gravisimos inconvenientes, y de la oposicion de toda la nacion. El primero no aspiraba á tener intervencion alguna por parte de los Estados Unidos en el negocio, y los segundos se empeñaban en que los empresarios habian de ser precisamente los que actualmente se creen con derecho á serlo; y á que con el nombre de proteccion se ejerciera una sobrevigilancia, que no podia conciliarse con los derechos de México é intervencion que sin mezcla de poder estraño solo ella debe ejercer.

Si el negocio no se hubiera complicado con intereses particulares, ideando un tratado que sirviese de garantia á una especulacion privada, y no como el medio de facilitar la ejecucion de la obra en general, y de proteger su uso y conservacion, podria haberse llegado á un acuerdo satisfactorio entre ambos Gobiernos. México hizo patentes sus deseos, sus opiniones, y principios que manifiestan cuanto podia haberse hecho.

§. 40.

"Tererco: que el Gobierno de los Estados Unodos está en el caso "de proteger, en la esfera de su jurisdiccion, á todos sus ciudadanos "en el goce de sus derechos, tanto en el exterinr como en el inte-"rior, y que si Mèxico dentro de un termino prudente no vuelve "á considerar su posicion respecto de dicha concesion, será entonces "el deber de este Gobierno, volver á considerar (review) todas las "relaciones existentes con aquella República, y adoptar las medidas "necesarias para conservar el honor del pais, y los derechos de sus "ciudadanos."

Cuando en uno de los parrafos anteriores, vi anunciada la maxima, que la comision presenta ahora como fundamento de su resolucion, indiqué los terminos en que debia entenderse reservandome para este lugar hacer algunas observaciones que acabasen de fijar su sentido, unico compatible con las reglas y principios del derecho de gentes, á fin de alejar los peligros é inconvenientes que se seguirian, si subsistiera tan vaga, general, é indefinida como se presenta.

Si por el interes que pudiera tener un extrangero en alguna

empresa, ó por los contratos que celebrase, ó por los daños y perjucios que por rason de ellos le viniesen, ó siempre que se viera atacado ó privado de algun derecho, tubiera de luego á luego el libre arbitrio de ocurrir á su propio Gobierno, para que le impartiera sn proteccion, y este se hallara en la obligabion indispensable de intervenir á su favor, era preciso que se borrasen la soberania é independencia de entre las prerrogativas de las naciones, y renunciar para siempre á la paz y á la buena inteligencia entre si que todas están obligadas á cultivar. Una maxima semejante á nadie prejudicaria tanto como á los Estados Unidos, cuya poblacion es tan eterogenea, y compuesta en nna gran parte de individuos de las demas naciones.

No es asi como debe entenderse esa proteccion, esa vigilancia y solicitud que los Gobiernos deben emplear para evitar la opresion, la vejacion é injusticia que pueda cometerse con sus ciudadanos.

No puede invocarse, ni el Gobierno impartirla en aquellos negocios que de alguna manera, ó por su propia naturaleza, puedan, ó deban decidirse por los Tribunales. Desde el momento en que la accion de estos tiene que intervenir, debe cesar al instante todo medio é intervencion diplomatica, y dejar que libres y desembarazados conoscan del negocio, y pronuncien la decision que encuentren arreglada á justicia. "Ningun Minis- "tro diplomatico, dice Martens, puede pretender que se modi- "fique el derecho en favor de sus protegidos, *ni debe poner obs- "taculo al curso natural de la justicia.*"(1) Esto debe entenderse igualmente de los Gobiernos, bajo cuya direccion, é instrucciones obran los indicados Ministros.

Las cuestiones de interes privado tampoco deben convertirse en cuestiones diplomaticas; por que esto embarazaria la administracion interior de las naciones, y en este punto todas deben tener el ensanche que les garantiza el derecho de gentes, y dejarse que las leyes ejerzan su influencia, y las autoridades sus funciones respectivas; este derecho es una consecuencia de la

(1) Martens Man. Diplom. cap. 6. §. 49.

*jurisdiccion* exclusiva, que pertenece á toda nacion independiente; la cual quedaria destruida con esa ingerencia, que las unas tubiesen en los negocios interiores de las otras, que les está absolutamente vedada,(1). Este derecho solo puede ser modificado por las estipulaciones expresas que se contengan en los tratados.

Si la maxima indicada no se redugera á los limites naturales á que debe circunscribirse, los Gobiernos tendrian á menudo que tomar á su cargo el papel de agentes y defensores de sus propios ciudadanos en los negocios, que pudieran tener en paises extrangeros; y nadie que conozca la alta institucion, el obgeto y funciones elevadas de un Gobierno, le atribuirá caracter semejante.

El mismo autor que antes se ha citado, hablando de los deberes y funciones de los agentes diplomaticos dice. " En-" general y fuera del caso de que hablaremos, despues, *el Mi-" nistro debe evitar mezclarse en los negocios que los subditos de " su soberano puedan tener por sus intereses privados* con parti-" culares, ó *con el Gobierno del pais cerca del cual está acredi-" tado*" (2).

Esta doctrina proviene del derecho de *no intervencion*, que los Estados Unidos profesan, y han procurado sostener empeñosamente en muchos casos, y aunque el autor habla de los agentes diplomaticos, es aplicable, como se indicó antes, á los Góbiernos por los principios de que emana, y las razones en que estos se apoyan.

El caso á que se refiere es cuando se hallen evidentemente comprometidos los *intereses generales*, los principios del derecho de gentes, ó las convenciones existentes entre los dos paises, (3) y es bien claro que la cuestion presente no está comprendida en ninguno de estos casos; por que se contrahe solamente á la subsistencia ó insubsistencia de un *privilegio paarticular*; los in-

---

(1) Wildman—Jnstitut of intern. law. chap. 2. ‖. 47.—Vattel Der. de gentes lib. 2, cap. 4, ‖. 57.

(2) Martens Guide Diplomat. cap. 8. ‖. 53.

(3) Id. id. id.

tereses *generales* están salvados y garantidos en las leyes de México, especialmente en la ultima relativa á este negocio, expedida en 14 de Mayo de 1852, que manda abrir por canal, camino de hierro, ó carretero, una via de comunicacion entre los dos mares Atlantico y Pacifico por el *Istmo de Tehuantepec;* (1) declarando que *será libre y franca para todas las naciones del globo* ; (2) y que para hacer estables y perpetuos los beneficios de la comunicacion, se previene al Gobierno, celebre con las potencias ligadas con la República por tratados, el *reconocimiento expreso de neutralidad del paso por el Istmo en caso de guerra, (3).*

Los negocios de los particulares pueden ser en su caso obgeto de recomendacion, y de buenos oficios; pero no de autoridad, de coacion, y de violencia; por que la primera no puede ejercerse respecto de otra nacion, y las dos ultimas contrarian los principios, que deben guiarlas en sus relaciones, y el espiritu de paz y de conciliacion qve debe siempre prevalecer, y presidir en todas sus deliberaciones.

Cualquiera que sea la clase de negocios particulares que se versen, especialmente de los que hayan de ser tratados judicialmente, no podrán los ciudadanos invocar respecto de ellos la proteccion de su Gobierno, ni este impartirselas; sino despues de haber hecho uso de todas los medios legales, y recursos comunes y ordinarios, sin haber alcanzado la debida reparacion, y cuando poniendolos en practica, se les niega el libre acceso á las autoridades tanto politicas como judiciales; ó se hacen distinciones odiosas, y se cometen irregularidades, ó dilaciones que les causen una verdadera opresion, y vejacion, que no pueda repararse de otra manera; cuando hudiese *denegacion de justicia*; y no quede absolutamente recurso alguno; (4) por que entonces debe hacerse uso de él hasta agotar como se ha dicho

---

(1) Art. 1.
(2) §. 3, del Art. 2,
(3) §. 4, Art, 2.
(4) Vattel der. de gent. tom. 2, lib. 2, cap. 7, §. 84.

todos los medios legales: El recnrso de acogerse, é implorar la proteccion del propio Gobierno es un recurso extremo; no puede tener lugar sino á falta total y absoluta de otro alguno, (1). Es un recurso verdaderamente subsidiario.

Nada de esto se ha practicado en la cuestion del privilegio. Los interesados no han entablado ninguna demanda judicial, ni otra gestion ante las autoridades de aquella República, no han querido entenderse directemente con el Gobierno de México, á pesar de haber manifestado este la mejor disposision, y el deseo de ver si era posible cortar todas las dificultades; indicando en caso de rehusarse este medio, que sus Tribunales estaban prontos á escuchar sus quejas y reclamacion, y espeditos todos los recursos, sin excepcion alguna, que las leyes franquean en iguales casos á sus ciudadanos. Así consta.

1°. En la orden de 8 de Agosto de 1851, en que se previno, que el Vice Consul de Nueva Orleans públicara en Ingles, Frances, y Español el decreto de 22 de Mayo del mismo año sobre nulidad é insubsistencia del privilegio, y que se notificara á Garay que habia ya caducado, y que no se permitiria que él, persona alguna, ó compañia en su nombre, como cesionaria emprendiese la obra de la comunicacion interoceanica; y que si él mismo, ó las personas mencionadas tubiesen que representar algo sobre esto, ó pedir alguna consideracion, lo hicieran presente á aquel Gobierno, para que fuesen atendidos en lo que corresponda al resolverse de nuevo sobre el modo de abrir el Istmo para la comunicacion del mundo.

2°. En la nota que el Señor Ramirez pasó al Señor Letcher en 28 de Octubre de 1851, en que dice que México seria *equitativo con los intereses privados*, (2).

3°. En la que el mismo Señor Ramirez dirigió tambien al Señor Letcher en 3 de Enero de 1852, en que al acompañarle el nuevo proyecto de tratado expresó que el Gobierno estaba

---

(1) "Ubi remedium ordinarium suppetit ad extraordinarium non est recurrendum," L. 9, ff. de Edend.
(2) Corresp. imp. pag. 103.

dispuesto á considerar, y garantizar los intereses *conexos* al negocio, no por que reconociese derecho alguno legitimo en la compañia de Nueva Orleans; sino por un principio de equidad, y por el deseo de remover dificultades, todo lo cual se satisfacia con el indicado proyecto (1).

4°. En la que el Señor Gonzalez de la Vega pasó al Señor Webster en 25 de Marzo de 1852, repetia que el Gobierno seria *equitativo con los intereses particulares, agregando, y aun generoso.*

5°. En la carta del Señor Arista al Señor Fillmore de 15 de Abril de 1852, en que aparece que se propuso el Señor Letcher exitase á los agentes de la compañia de Nueva Orleans, para que se entendieran directamente con el Gobierno de México (2).

6° En la Memoria instructiva del Ministro de relaciones de México circulada al cuerpo diplomatico en Marzo de este año, en que se ven muchos conceptos que dan á conocer los sentimientos y buena disposision del Gobierno, manifestando respecto de la cuestion judicial, que ni la habia esquivado, ni la esquivaba, y que Garay ó los que se juzgasen succesores de sus derechos, podian ocurrir á los tribunales de aquella República á deducir los que tubiesen, y ante ellos compareceria tambien el Gobierno á defender los suyos; repitiendo al concluir, que al declararse caduco el privilegio, se reservó al quejoso el derecho de obtener justicia conforme á las leyes del pais (3).

7°. Finalmente en lo nota del Ministro de México en Washington pasada al Señor Webster en 10 de Julio de este año, en que manifiesta claramente que los interesados en el privilegio, no habian hecho uso de los recursos que otorgan las leyes á todo el que se cree atacado, ó privado de algun derecho, á pesar de tener franco el acceso á los tribunales y demas autoridades, y

(1) Corresp. imp. pag. 115.
(2) Corresp. imp. pag. 159.
(3) Mem. inst. pag. 22 y 28.

recuerda los sentimientos equitativos manifestados por el Gobierno de México, y su disposicion á oir las proposiciones, y á tratar con con los interesados, para ver si era posible un convenio que cortase las dificultades (1).

Parece que al principio se creyó que este era el curso ordenado, que debia seguir este negocio. El Señor Webster así lo indicó; pues en la nota que pasó al Señor Rosa en 25 de Agosto de 1851, hablando de la ley de 22 de Mayo de 1851, dijo terminantemente "que no podia disputarse el *derecho del* "*congreso Mexicano* para dar una ley que sea conforme á la "constitucion de aquella República," que no tomaria sobre sí "el decir que fuese inconstitucional en México "*y presumia que* "*si algunos ciudadanos de los Estados Unidos, que pudieran* "*creer afectados sus derechos por ella, fueran de aquella opi-* "*nion, no habia dificultad que obtubieran pronta é imparcial jus-* "*ticia de los tribunales de aquel pais.*"

Tambien la compañia de Nueva Orleans así lo creyó, pues aunque Hargous desde Febrero del año de 1850 procuró, que el Gobierno de los Estados Unidos tomarse una parte activa è intervencion directa en este negocio, se sabe que aquella otorgó á D. Luis E. Hargous residente en Mexico un poder en forma en 23 de Noviembre de 1850, ante el Notario público Tomas Laiton, firmado por Petter Corney, como Presidente de la compañia, y Bernardo Fallon, como secretario, por el que se le autorizaba para que representando en México á la compañia, protegiera sus derechos en el negocio de Tehuantepec contra toda invasion, y repeliese todo ataque que se hiciera á sus concesiones ó privilegios, que presentase en su nombre al Gobierno de aquella República las *peticiones* y *memoriales* que exigiera el cuidado de sus intereses; y enfin que hiciera las *gestiones judiciales* convenientes ya como *demandante* ó como *demandado*.

Al otorgar la compañia este poder reconocia el derecho de México para que allí se trastasen y decidiesen todas las cuestiones relativas á este negocio ¿Por que no se ha hecho asi?

---

(1) Corresp. imp. pag. 152.

¿Por que en vez de suguir este camino se ha tomado el de poner el negocio en manos del Gobierno de los Estados Unidos? De los documentos que hasta ahora se han públicado no consta que se haya hecho uso de ese poder—Pero todabia hay otras constancias mas, que dando fuerza y vigor á lo que se ha expuesto, deben tenerse como concluyentes; y es la conviccion del mismo Hargous. En la representacion que dirigió al Señor Webster en 12 de Agosto de 1850 confiesa, que en los casos ordinarios no es la practica del Gobierno de los Estados Unidos intervenir oficialmente en favor de sus ciudadanos, cuando se quejan de la violacion de un contrato, que hayan celebrado con un Go bierno extrangero, (1). Las razones en que pretende apoyar la excepcion en favor suyo, están en pugna con muchos de los principios y doctrinas de que antes he hablado con bastante extension. El interes del publico en general, del sur, y del sudeste, consiste en que se abra la via de comunicacion por el punto mas proximo, mas corto, y mas ventajoso al comercio; pero no el que sea Hargous, ó cualquiera otro individuo, ó compañia en particular, el que lleve á cabo la empresa, y llene su bolsillo con las utidades que produsca. Si se cree que el Istmo de Tehuantepec reune las ventajas indicadas, la via de comunicacion va á abrirse; se ha dado un decreto al efecto, y muchos particulares de esta República y aquella han dirigido propo siciones en virtud de la convocatoria y bases que se han publicado.

Despues de lo expuesto podrá ya formarse un concepto exacto de la resolucion que propone la comision y de los fundamentos en que estriva. Sin embargo no será fuera de proposito hacer algunas observaciones mas sobre los terminos obscuros y vagos en que está concebida.

Se dice hablando en general, que el Gobierno está en el caso de proteger á todos sus ciudadanos en el goce de sus derechos; ¿de que derechos se habla? ¿De los naturales, de los civiles, ó de los politicos? Si de los primeros y segundos, su proteccion y conservacion, asi como la reparacion de los aten-

(1) Corresp. imp. pag. 24 y 25.

tados y agravios que se cometen, está confiada por las leyes, no al Poder Ejecutivo, sino á los encargados de administrar justicia, ya se llamen jurados, jueces, ó tribunales. Si de los politicos, las leyes han indicado los medios de reparacion, designando las autoridades que deben conocer de ellos. De manera que la proteccion que debiera dispensar el Gobierno, ó nada dice, porque ninguna ley lo ha constituido juez de las querellas entre particulares, ó de los agravios que los funcionarios públicos puedan inferir á los ciudadanos en el desempeño de sus funciones, privandolos ó turbandolos en el goce de sus derechos, ó quedará reducida á simples *exitatorias*, que como lo indica el mismo nombre, no son un medio eficaz de proteccion, ni de él sino de la determinacion de las autoridades respectivas puede provenir la garantia del goce inalterable, quieto, y pacifico de esos derechos. Mientras no se diga ó disponga otra cosa, á esto vendria á reducirse esa *proteccion*, acompañada de algunas otras providencias interinarias, que por si solas nunca dán un resultado definitivo y completo. El agregarse que la proteccion que dispense debe ser "en la esfera de su jurisdiccion," ó lo que es lo mismo sin exceder sus facultades, da á entender, que no podria adoptar otras medidas, que las que sin esa resolucion dictaria llegado el caso de hacer uso de sus facultades en esa linea, no se le confiere un atomo mas de poder, y la declaracion es absolutamente innecesaria.

Si el fin que se propone la comision es que el Gobierno cumpla con su deber, inmensa seria la tarea del cuerpo legislativo, y se desnaturalizarian las instituciones, si para hacer efectiva esta obligacion fuera necesario en cada caso que se expidiese una ley ó Decreto. El obgeto de esta debe ser general. El medio seguro y eficaz que tiene el legislador para hacer que el Gobierno cumpla con sus deberes, es la responsabilidad.

Esto es por lo que hace al *interior*. En cuanto al *exterior*, los embarazos y dificultades son mayores; por que la autoridad del Gobierno está reducida al recinto de su territorio, y el derecho de gentes ha establecido limitaciones en sus relaciones con los otros paises, y ha levantado una barrera que ningun Gobierno debe traspasar.

La *proteccion*, que puede dispensar á sus subditos, ó ciudadanos en sus relaciones y negocios en paises extrangeros, está reducida á procurar, que se les haga justicia por los medios que las leyes designen; pero sin pretender que se extravie su curso, que se altere el orden establecido, que se hagan distinciones odiosas, ó se acuerden preferencias indebidas; por que esto seria hacer de mejor condicion á los extrangeros que á los nacionales, lo cual es contrario á todo derecho, y á las maximas y reglas que norman la conducta de las naciones. Mexico no ha mostrado hasta ahora que intente separarse de ellas, y no hay necesidad de una resolucion, cuya sola aplicacion se reputaria como una ofensa; por que daria lugar á creer, que se habia faltado, ó se faltaria á ellas.

Por ultimo, los terminos en que está concebida esta parte del dictamen dán lugar á muchas congeturas. ¿Podrá creerse que lo que se desea es estrechar á México, á que revoque sus actos solemnes, á que retroceda, y haga una confesion paladina, que la humille ante el mundo entero resultando de ella el triunfo completo de sus adversarios; que su dignidad quede ajada y envilecida, destruido su buen nombre, y hollados sus derechos, ¿y podrá creerse que esto se procure con una nacion amiga, que tiene nobles y gloriosos recuerdos en su historia, y digna de toda consideracion, conduciendola al extremo, á que la arrastraria una resolucion semejante, si asi se interpretase?

" Si Mexico, dice la comision, dentro de un termino prudente " no vuelve á considerar su posicion *respecto de dicha concesion*, " será entonces el deber de este Gobierno *reveer* todas las re- " laciones existentes con aquella República, y adoptar las me- " didas necesarias, para conservar el honor del pais y *los dere-* " *chos de sus ciudadanos*; ¿cual es el sentido de estas palabras?: es por ventura procurar por este medio un arreglo pacifico, en que llevandose á cabo la apertura de la via de comunicacion, los ciudadanos de los Estados Unidos en general, y sin excepcion alguna, disfruten de las ventajas de esa nueva via de comunicacion, sin embarazo, ni tropiezo alguno que se los impida, y puedan tomar parte en la empresa? No; por que Méxi-

co ha ofrecido uno y otro, y no se han admitido ni calificado de bastantes sus propuestas. ¿Se quiere garantizar el transito libre, desembarasado, y comun para todo el mundo, de manera que jamas pueda ni aun en caso de guerra suspenderse ni turbarse? Tampoco, por que ambas cosas las ha procurado con empeño; y sin embargo no han quedado satisfechas las miras de los negociadores.

¿Que se apetece pues? Se quiere que la respetabilidad y el nombre de los Estados Unidos cubra una especulacion de particulares, y que bajo su ejide y proteccion aseguren las ganancias que ofrece, y queden á cubierto de los asares y contingencias de la negociacion ¿y se otorgará, y esto se permitirià, cuanlos intereses generales quedan obsequiados y garantidos por otros medios, que conducen al mismo obgeto, sin necesidad de que precisamente sea por el privilegio de Garay? ¿Y se exigirá esto, cuando México ha hecho patente, por una parte los perjuicios y sacrificios que importa esa concesion, sus dificultades é inconvenientes, y el detrimento que sufren sus prerrogativas y decoro; y por otra los nobles y desinteresados sentimientos de que está animada?

Aun cuando las palabras de la comision no dieran lugar à estas congeturas; en la correspondencia consta, que se ha tenido por objeto apoyar el privilegio de Garay. Esta fué la condicion *sine qua non* puesta en el tratado, y no se ha tenido embarazo en asegurar oficialmente, que no se tenia otra mira que cubrir y proteger el privilegio de Garay, en el que estaban interesados ciudadanos de los Estados Unidos, (1) "*non other than to protect the rights of the holder of that grant*;" (2) que sobre el estaba basado, (3); y si se desgració y no fue

(1) Nota del Sr. Webster al Sr. Letcher de 17 de Agosto de 1850, pag. 27. Corresp. imp. id. id. al S. Rosa de 30 de Abril de 1851, pag. 60, corresp. imp.

(2) Nota del S. Webster al S. Letcher de 28 de Agosto de 2861, pag. 92, corresa. imp.

(3) Nota del S. Letcher al S. Webster de 29 de Octubre de 1851, pag. 101. Id. del S. Letcher al S. Ramirez de 9 de Abril de 1852, pag. 129.

posible ningun arreglo fué por que no quiso apartarse ni en un apice la vista de aquel privilegio (1). ! Deplorable obstinacion, que ha traido las cosas al estado en que hoy se encuentran !

La comision insiste tambien sobre este punto. El termino que se deja á México es para volver á considerar su posicion *respecto de la concesion*, y es notorio por la correspondencia misma, que el Gobierno, el congreso, y la nacion entera estan en contra de dicha concesion;(2) y facil es preveer el resultado que tendrá el negocio, si se insiste en este punto, que ha hecho fracazar todas las esperanzas, y ha sido la roca en que han venido á estrellarse los mejores deseos y mas puras intenciones.

La comision no es sin embargo bastante explicita en los efectos que debe producir la medida que propone. "Será obliga- "cion del Gobierno, dice, *reveer* las relaciones existentes con- "aquella República" (Mexico) ¿Que quiere decirse con esto? ¿Que las relaciones se *suspendan* por determinado tiempo, y que el obgeto sea volverlas á considerar? No creo que los motivos que se han alegado sean de tal naturaleza que justifiquen la adopcion de una medida tan grave y seria como esta. ¿ Se quiere que se corten enteramente las relaciones, y que no se cultiven ya en adelante con la nacion y su Gobierno? La gravedad y efectos de un paso semejante se comprenden ; pero si la suspencion no es fundada, menos lo será la completa ruptura. *Reveerlas* puramente, examinarlas de nuevo, volverlas á considerar, sin *suspenderlas*, ni darlas por *terminadas*, no es presumible, ni facil de comprender tampoco que influencia pudiera tener en la presente cuestion.

No puede pues atribuirsele otro efecto, que uno de los dos que se han indicado, lo cnal va sin duda comprendido entre las medidas que deba adoptar el Gobierno "para "conservar, como se dice, el honor del pais y los derechos de "sus ciudadanos," y esto equivale á una autorizacion extraor-

(1) Nota del S. Letcher al S. Webster de 8 de Abril de 1852, pag. 128. id.—Nota del S. Ramirez al S. Letcher de 6 de Abril de 1852. Report No. 355 of the Senate of the U. S. pag. 14.

(2) Nota del S. Letcher al S. Webster de 8 de Abril de 1852, pag. 128.

dinaria para *declarar y hacer* la guerra, lo cual seria una infraccion de la constitucion; por que el senado no puede delegar las facultades, que la nacion ha querido que el Congreso ejerza por si, entre las cuales se enumera la de *declarar la guerra* (1).

Es ademas tan vaga y general la frase que se usa, que el Gobierno en virtud de ella podria ejercer todos los poderes. La calificacion de las *medidas necesarias para conservar el honor del pais y los derechos de los ciudadanos*, á el solo se deja, sin ponerle condicion, restriccion, ni limitacion alguna. De manera que en virtud de ella podria imponer contribuciones, levantar tropas, disponer de las rentas publicas, ocupar la propiedad de los particulares &c.; todo esto y mucho mas cabe en esa *autorizacion extraordinaria*, con que quedaria investido.

Las consecuencias que se seguirian de una medida de esta naturaleza están al alcance de todos, no hay necesidad de estenderse mas sobre este particular.

De todo lo expuesto resulta, que la comision ha procedido sin tener á la vista todos los datos necesarios para formar una idea completa y exacta del negocio; que de aquí provienen las inexactitudes y errores en que ha incurrido en puntos substanciales; que puestos en claro todos los derechos y circunstancias de él, y analisada la cuestion detenidamente, no se descubren motivos solidos y fundados, ni mucho menos justa cansa para adoptar las resoluciones que la comision propone como convenientes y necesarias.

Estas observaciones no tienen otro objeto, que despertar la atencion de los miembros del senado, llamados á decidir, sobre este grave y delicado negocio. Son susceptibles todabia de mas desarrollo, si se tratan con un poco mas de detencion los puntos cardinales á que se contraen; no obstante, lo dicho es bastante para dar á conocer su importancia, y la verdad.

La desavenencia entre las naciones es origen de muchos males: debe evitarse con esfuerzo por los que se interesan, no solo

---

(1) Constitution of the United States, art. 1, sec. 8.

en el bien de su patria, sino de toda la humanidad. La sangre y los sacrificios jamas deben prodigarse; mucho menos por sostener *intereses puramente privados.*

WASHINGTON, *Noviembre* 25 *de* 1852